

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001201600023-00
SOLICITANTE	MARIA HORTENCIA BACHILLER OSTOS, BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS Y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por los señores **MARIA HORTENCIA BACHILLER** identificada con cédula de ciudadanía número 21.132.054 de Pacho (Cundinamarca), en calidad de **heredera** de la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ (q.e.p.d.) propietaria del predio “La Hermosa”, **BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS** identificada con cédula de ciudadanía número 35.513.161 de Bogotá D.C., **DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS** identificado con cédula de ciudadanía número 461.983 de Yacopí (Cundinamarca), y **ADRIANO RAMÍREZ OSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 460.178 de Yacopí (Cundinamarca) en calidad de **ocupantes**, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto de los predios rurales denominados “**LA HERMOSA**”, ubicado en la vereda Alto de Cañas, “**EL CORRALITO**” ubicado en la vereda “Montaña de Bustos”, “**EL RECUERDO**”, ubicado en la vereda “Montaña de Linares”, “**SIN NOMBRE**”, ubicado en la vereda “Alto Ramírez”, “**LA PRIMAVERA**” ubicado en la vereda “Montaña de Bustos y “**EL MUCHAL**” ubicado en la vereda “Montaña de

Bustos”, Inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de los predios:

2.1. “LA HERMOSA”

Denominado “**LA HERMOSA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-17232, con número predial 25-885-00-01-0007-0035-000, ubicado en la inspección Alto de Cañas, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2.264 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2640	1.094.325.864	965.069.987	5° 26' 56.783" N	74° 23' 33.730" W
2630	1.094.315.028	965.046.313	5° 26' 56.430" N	74° 23' 34.499" W
2632	1.094.275.024	965.045.493	5° 26' 55.128" N	74° 23' 34.525" W
2621	1.094.264.130	965.062.796	5° 26' 54.773" N	74° 23' 33.963" W
2631	1.094.266.676	965.077.168	5° 26' 54.856" N	74° 23' 33.496" W
2624	1.094.286.714	965.087.365	5° 26' 55.509" N	74° 23' 33.165" W
2623	1.094.289.662	965.098.663	5° 26' 55.605" N	74° 23' 32.798" W
2622	1.094.328845	965.076.813	5° 26' 56.880" N	74° 23' 33.509" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 2630 en línea quebrada que pasa por el punto 2640, hasta llegar al punto 2622 en dirección nororiental en una distancia de 33,49 metros con los señores EUFRANIO LINARES Y ANIBAL LINARES.
Oriente	Partiendo desde el punto 2622 en línea recta hasta llegar al punto 2623 en dirección suroriental con ANIBAL SOTELO, camino de herradura al medio, en distancia de 44,86 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 2623 en línea recta hasta llegar al punto 2624 en dirección sur occidental con LAZARO REAL, camino de herradura al medio, en distancia de 11,68 metros. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 2624 en línea quebrada que pasa por los puntos 2631 — 2621, hasta llegar al punto 2632 en dirección suroccidente con LAZARO REAL, en distancia de 57,526 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 2632 en línea recta hasta llegar al punto 2630, en dirección nororiental con EUFRANIO LINARES Y ANIBAL LINARES en distancia de 40,01 metros.

2.2. “EL CORRALITO”

Denominado “**EL CORRALITO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24595, con número predial 25-885-00-01-0004-0020-000, ubicado en la vereda “Montaña de Bustos”, jurisdicción del municipio de

Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 Hectárea 2.187 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
32	10.945.681.091,000	9.637.990.215,000	5° 27' 4,674" N	74° 24' 15,002" W
84009	10.945.918.680,000	9.637.931.564,000	5° 27' 5,461" N	74° 24' 15,181" W
84062	10.945.952.943,000	9.638.226.495,000	5° 27' 5,578" N	74° 24' 14,234" W
84066	10.945.809.814,000	9.638.394.737,000	5° 27' 5,143" N	74° 24' 13,683" W
84066	10.945.801.689,000	9.638.506.055,000	5° 27' 5,077" N	74° 24' 13,337" W
83990	10.945.442.695,000	9.638.660.065,000	5° 27' 3,927" N	74° 24' 12,836" W
84245	10.945.155.217,000	9.639.297.131,000	5° 27' 2,967" N	74° 24' 10,710" W
84059	10.944.585.934,000	9.638.902.989,000	5° 27' 0,995" N	74° 24' 12,045" W
83993	10.944.857.320,000	9.637.913.213,000	5° 27' 2,005" N	74° 24' 15,267" W
84064	10.944.985.213,000	9.637.728.508,000	5° 27' 2,442" N	74° 15,887" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 84009, en línea quebrada, pasando por los puntos 84062, 84066, 83990, hasta llegar al punto 84245, en distancia de 160.73 metros con Briceyda Ramírez Ostos.
Oriente	Partiendo desde el punto 84245, por el borde del Río Ostos, en distancia de 83.46 metros, hasta llegar al punto 84059.
Sur	Partiendo desde el punto 84059, en línea quebrada, pasando por el punto 83993, hasta llegar al punto 84064, en distancia de 125,1 metros con Adriano Ramírez.
Occidente	Partiendo desde el punto 84064 en línea quebrada, pasando por el punto 32 hasta el punto 84009, con Teófilo Rodríguez, en distancia de 98.82 metros.

2.3. “EL RECUERDO”

Denominado “EL RECUERDO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24799, con número predial 25-885-00-01-0003-0023-000, ubicado en la vereda “Montaña de Linares”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 Hectárea 4.477 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55042	1.094.326,172	963.921,587	5° 26' 56,773" N	74° 24' 11,036" W
55043	1.094.269,619	963.974,240	5° 26' 54,933" N	74° 24' 9,324" W
47430	1.094.206,133	964.035,304	5° 26' 52,868" N	74° 24' 7,340" W
55025	1.094.222,336	964.085,880	5° 26' 53,396" N	74° 24' 5,697" W
55026	1.094.131,720	964.042,983	5° 26' 50,445" N	74° 24' 7,089" W
55027	1.094.142,214	964.022,309	5° 26' 50,787" N	74° 24' 7,761" W
47443	1.094.125,214	964.006,572	5° 26' 50,233" N	74° 24' 8,272" W

54991	1.094.161,149	963.982,061	5° 26' 51,402" N	74° 24' 9,068" W
55044	1 094 209,861	963.953,125	5° 26' 52,987" N	74° 24' 10,009" W
47436	1.094.280,576	963.883,559	5° 26' 55,288" N	74° 24' 12,270" W
55041	1.094.302,003	963.885,613	5° 26' 55,986" N	74° 24' 12,204" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55042 en línea quebrada con dirección sur oriente, que pasa por los puntos 55043 — 0047430 hasta llegar al punto 55025 en una distancia de 218,4645 metros, con OLIVA LINARES.
Oriente	Partiendo desde el punto 55025 en línea quebrada con dirección sur occidente y que pasa por los puntos 55026 — 55027 hasta llegar al punto 0047443 en una distancia de 146,6069 metros con ULISES OSTOS.
Sur	Partiendo desde el punto 0047443 en línea quebrada con dirección Noroccidente que pasa por los puntos 54991 — 55044 hasta llegar al punto 0047443 con una distancia de 199,354 metros, con DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS.
Occidente	Partiendo desde el punto 0047436 en línea quebrada con dirección nororiente pasando por el punto 55041 hasta llegar al punto 55042 y cerrando en una distancia de 64,863 metros con TEODOLINDA LINARES camino Real al medio.

2.4. “LA PRIMAVERA”

Denominado “LA PRIMAVERA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24642, con número predial 25-885-00-01-0004-0030-000, ubicado en la vereda “Montaña de Bustos”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 Hectáreas 4.998 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55924	1.094.534,968	963.701,194	5° 27' 3,567" N	74° 24' 18,199" W
47442	1.094.516,825	963.746,377	5° 27' 2,977" N	74° 24' 16,731" W
84064	1.094.498,521	963.772,851	5° 27' 2,381" N	74° 24' 15,871" W
83993	1.094.485,732	963.791,321	5° 27' 1,965" N	74° 24' 15,270" W
84059	1.094.458,593	963 890,299	5° 27' 1.084" N	74° 24' 12.055" W
50002P	1.094.397,658	963.873,543	5° 26' 59,100" N	74° 24' 12,598" W
50001P	1.094 373,795	963.837,117	5° 26' 58,322" N	74° 24' 13,781" W
50000P	1.094.357,039	963.790,376	5° 26' 57,776" N	74° 24' 15,299" W
47435	1.094.344,593	963.752,405	5° 26' 57,370" N	74° 24' 16,532" W
55028	1.094.378,022	963.699,014	5° 26' 58,457" N	74° 24' 18,267" W
47414	1.094.420,214	963.684,293	5° 26' 59,831" N	74° 24' 18,746" W
55034	1.094.496,277	963.683,434	5° 27' 2,307" N	74° 24' 18,775" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55924 en línea recta con dirección sur oriente, hasta llegar al punto 0047442 en una distancia de 48,69 metros, con MISAEL RODRIGUEZ.
Oriente	Partiendo desde el punto 0047442 en línea quebrada con dirección sur oriente y que pasa por los puntos 84064 — 83993 hasta llegar al punto 84059 en una distancia de 157,282 metros con BRICEIDA RAMÍREZ
Sur	Partiendo desde el punto 84059 en línea quebrada con dirección Sur-Occidente que pasa por los puntos 50002P — 50001P — 50000P — 0047435 hasta llegar al punto 55028 con una distancia de 259 349 metros, con RIO TORAX.
Occidente	Partiendo desde el punto 55028 en línea quebrada con dirección norte y pasando por el punto 0047414 hasta llegar al punto 55034 en una distancia de 120,754 metros con el EVER ALDANA. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 55034 hasta llegar al punto 55924 en dirección nor — oriente y cerrando en distancia de 42.572 metros con MISAEL RODIGUEZ.

2.5. “SIN NOMBRE”

Denominado “**SIN NOMBRE**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24637, con número predial 25-885-00-01-0002-0001-000, ubicado en la vereda “Alto Ramírez”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 5 Hectáreas 8.744 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27345	1.094.521,135	962.094,772	5° 27' 3,087" N	74° 25' 10,383" W
22688	1.094.507,231	962.185,269	5° 27' 2,636" N	74° 25' 8,337" W
22663	1.094.495,863	962.185,269	5° 27' 2,266" N	74° 25' 7,443" W
119995	1.094.469,567	962.241,360	5° 27' 1,411" N	74° 25' 5,620" W
27340	1.094.471,375	962.334,989	5° 27' 1,472" N	74° 25' 2,579" W
27341	1.094.449,421	962.318,877	5° 27' 0,757" N	74° 25' 3,102" W
119994	1.094.412,179	962.322,548	5° 26' 59,544" N	74° 25' 2,982" W
119957	1.094.396,843	962.309,326	5° 26' 59,045" N	74° 25' 3,411" W
119959	1.094.355,224	962.270,962	5° 26' 57,689" N	74° 25' 4,656" W
119960	1.094.299,181	962.225,944	5° 26' 55,864" N	74° 25' 6,118" W
119982	1.094.256,754	962.179,905	5° 26' 54,482" N	74° 25' 7,612" W
119983	1.094.248,982	962.140,727	5° 26' 54,228" N	74° 25' 8,885" W
119963	1.094.271,856	962.063,428	5° 26' 54,972" N	74° 25' 11,396" W
119984	1.094.249,595	961.958,854	5° 26' 54,245" N	74° 25' 14,793" W
119961	1.094.321,137	961.981,537	5° 26' 56,574" N	74° 25' 14,058" W
119979	1.094.428,303	962.074,855	5° 27' 0,065" N	74° 25' 11,028" W
119996	1.094.497,195	962.068,562	5° 27' 2,307" N	74° 25' 11,234" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 27345 en línea quebrada con dirección sur oriente, que pasa por los puntos 22688 — 22663 hasta llegar al punto 119995 con una distancia de 156,218 metros y desde el punto 119995 continuando en dirección oriente hasta encontrarse con el punto
--------------	--

	27340 con DIOGÉNES RAMÍREZ, con una distancia de 93,645 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 119995 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 27341 con una distancia de 27,231 metros, de allí y en dirección sur-oriente se pasa por el punto 119994 con una distancia de 37,422 metros. A partir del punto 119994 en línea recta con dirección suroriental y pasando por los puntos 119957-119959-119960-119982 con una distancia de 211,344 metros con JORGE GÓMEZ.
Sur	Partiendo desde el punto 119982 y en línea quebrada con dirección Noroccidente que pasa por los puntos 119983 y 119963, con una distancia de 120,553 metros. Continuando por el punto 119963 en línea recta con dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 119984 con JORGE GÓMEZ con una distancia de 106,917 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 119984 en línea quebrada con dirección nororiente pasando por los puntos 119961 y 119979 con una distancia de 217,153 metros; y desde el punto 119979 en línea recta y dirección norte con una distancia de 69,178 se llega al punto 119996, continuando por el punto 119996 en línea recta con dirección norte-oriente con JESÚS VEGA/NELSON VEGA con una distancia de 35,497 metros.

2.6. “EL MUCHAL”

Denominado “EL MUCHAL”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24638, con número predial 25-885-00-01-0004-0043-000, ubicado en la vereda “Montaña de Bustos”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 5 Hectáreas 8.222 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27345	1.094.521,135	962.094,772	5° 27' 3,087" N	74° 25' 10,383" W
22688	1.094.507,231	962.185,269	5° 27' 2,636" N	74° 25' 8,337" W
22663	1.094.495,863	962.185,269	5° 27' 2,266" N	74° 25' 7,443" W
119995	1.094.469,567	962.241,360	5° 27' 1,411" N	74° 25' 5,620" W
27340	1.094.471,375	962.334,989	5° 27' 1,472" N	74° 25' 2,579" W
27341	1.094.449,421	962.318,877	5° 27' 0,757" N	74° 25' 3,102" W
119994	1.094.412,179	962.322,548	5° 26' 59,544" N	74° 25' 2,982" W
119957	1.094.396,843	962.309,326	5° 26' 59,045" N	74° 25' 3,411" W
119959	1.094.355,224	962.270,962	5° 26' 57,689" N	74° 25' 4,656" W
119960	1.094.299,181	962.225,944	5° 26' 55,864" N	74° 25' 6,118" W
119982	1.094.256,754	962.179,905	5° 26' 54,482" N	74° 25' 7,612" W
119983	1.094.248,982	962.140,727	5° 26' 54,228" N	74° 25' 8,885" W
119963	1.094.271,856	962.063,428	5° 26' 54,972" N	74° 25' 11,396" W
119984	1.094.249,595	961.958,854	5° 26' 54,245" N	74° 25' 14,793" W
119961	1.094.321,137	961.981,537	5° 26' 56,574" N	74° 25' 14,058" W
119979	1.094.428,303	962.074,855	5° 27' 0,065" N	74° 25' 11,028" W
119996	1.094.497,195	962.068,562	5° 27' 2,307" N	74° 25' 11,234" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 27312 en línea quebrada que pasa por los puntos 27313 hasta llegar al punto 119980, en dirección oriente con ISAIAS ALDANA, en distancia de 96,6959 metros; continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 119980 en dirección suroriente pasando por los puntos 119981-119985-119964-119986-119962- 47249 hasta llegar al punto 47248 con SUCESIÓN GREGORIO RODRÍGUEZ, en distancia de 473,634 metros; finalmente y desde el punto 47248 en dirección oriental hasta el punto 47246 con HERIBERTO SANTOS, en distancia de 141.9519 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 47246 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 47247 hasta llegar al punto 47292 en distancia de 132,4979 metros con GREGORIO RODRIGUEZ.
Sur	Partiendo desde el punto 47292 en línea Recta hasta llegar al punto 120005, en dirección sur-occidente con MISAEEL RODRIGUEZ en distancia de 62,5819 Metros; continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 120005 en dirección norte-occidente pasando por el punto 120004 hasta llegar al punto 120002 con MISAEEL RODRIGUEZ en distancia de 158,7589 metros; continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 120002 en dirección sur occidental, pasando por los puntos 120003-120001 hasta llegar al punto 120000 en distancia de 118,6537 metros, y en línea recta desde el punto 120000 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 119999 con GUILLERMO MOYANO, en distancia de 50,5467 metros. Continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 119999 en dirección sur occidental pasando por los puntos 2610-27304 hasta llegar al punto 27305, en distancia de 135.5873 metros, y desde el punto 27305 en línea quebrada , pasando por los puntos 22695-22669-27294 hasta llegar al punto 119998, en dirección norte, en distancia de 138,3275 metros y Finalmente desde el punto 119998 en línea quebrada pasando por los puntos 27295-27296-27329 hasta llegar al punto 27328 en dirección occidental. Con GRACIELA MOYANO, en distancia de 190.5335 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 27328 en línea quebrada pasando por los puntos 27344-22661-27342-27343-27311 hasta llegar al punto 119997 en dirección nor-occidente con FAMILIA VEGA en distancia de 171.4887 metros Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 119997 en línea recta hasta el punto 27312 en dirección nor-oriental con ISAIAS ALDANA en distancia de 18.3330 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, aportada a consecutivo No. 2; prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de los solicitantes con los predios:

Al respecto, vale la pena recordar que por disposición de la Ley 1448 de 2011, pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados e incluidos en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso de la señora **MARIA HORTENCIA BACHILLER** encontramos que ésta alega ser POSEEDORA del predio denominado “LA HERMOSA”.

Por su parte, los demás accionantes, los señores **BRICEYDA RAMÍREZ, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS** indicaron ser OCUPANTES de los fundos “EL CORRALITO”, “EL RECUERDO”, “LA PRIMAVERA”, “SIN NOMBRE” Y “EL MUCHAL”, en tanto los fundos pretendidos carecían de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, el Despacho a efectos de establecer la legitimidad de los solicitantes verificará con el acervo probatorio recaudado las calidades que se imputan, en el caso de la posesión, analizará la tenencia del predio con ánimo de señor y dueño, en tanto que en la ocupación, examinará la explotación de los predios en los términos que prevé la Ley.

4. Del requisito de procedibilidad:

Los predios objeto de solicitud fueron inscritos en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los solicitantes, junto con sus núcleos familiares existentes para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a través de las siguientes constancias:

4.1. Mediante la constancia **No. 0106** del 20 de abril de 2016, se inscribió el predio “**LA HERMOSA**” en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora **MARÍA HORTENCIA BACHILLER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.132.054 de Pacho (Cundinamarca), en calidad de poseedora.

4.2. Mediante la constancia **No. 0092** del 27 de octubre de 2015, se inscribió el predio “**EL CORRALITO**” en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora **BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.513.161 de Bogotá D.C., en calidad de ocupante.

4.3. Mediante la constancia **No. 0100** del 30 de octubre de 2015, se inscribió el predio “**EL RECUERDO**” en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre del señor **DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 461.983 de Yacopí, en calidad de ocupante.

4.4. Mediante la constancia **No. 0101** del 30 de octubre de 2015, se inscribió el predio “**SIN NOMBRE**” en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS**

DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, a nombre del señor **DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 461.983 de Yacopí, en calidad de ocupante.

4.5. Mediante la constancia **No. 0091** del 27 de octubre de 2015, se inscribió el predio **“LA PRIMAVERA”** en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de los señores **DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 461.983 de Yacopí (Cundinamarca), y **ADRIANO RAMÍREZ OSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 460.178 de Yacopí (Cundinamarca) en calidad de ocupantes.

4.6. Mediante la constancia **No. 0088** del 27 de octubre de 2015, se inscribió el predio **“EL MUCHAL”** en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre del señor **ADRIANO RAMÍREZ OSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 460.17 de Yacopí (Cundinamarca), en calidad de ocupante.

5. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar:

5.1. Solicitantes predio “La Hermosa”

NOMBRE	DOC. IDENTIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL
María HORTENCIA Bachiller	21.132.054	63	Soltera

Núcleo familiar

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE
José Adenis Bachiller	Fallecido	Hijo	Si
Mariela Bachiller	31	Hijo	Si
Yesika Bachiller	22	Hijo	Si
José Alfredo Bachiller	44	Hijo	No

5.2. Solicitantes predio “El Corralito”

NOMBRE	DOC. IDENTIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL
Briceyda Ramírez Ostos	35.513.161	46	Unión marital de hecho

Núcleo familiar

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE
Misael Rodríguez Brausin	54	Compañero permanente	Si

Fredy Mauricio Rodríguez Ramírez	N/A	Hijo	Si
Jhon Jairo Rodríguez Ramírez	N/A	Hijo	Si
Leidy Johana Rodríguez Ramírez	N/A	Hijo	Si

5.3. Solicitantes predio “El Recuerdo”, “Sin Nombre” y “La Primavera”

NOMBRE	DOC. IDENTIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL
Diógenes Ramírez Ostos	461.983	72	Soltero

Núcleo familiar

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE
Gilma Linares Cárdenas	Fallecida	Compañera permanente	Si
Ana Isaín Ramírez Linares	45	Hijo	No
Orlando Ramírez Linares	43	Hijo	No
José Danilo Ramírez Linares	49	Hijo	Si
José Andel Ramírez Linares	38	Hijo	Si
María Irma Ramírez Linares	36	Hijo	Si
Miguel Ramírez Linares	34	Hijo	Si

5.4. Solicitantes predio “La Primavera” y “El Muchal”

NOMBRE	DOC. IDENTIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL
Adriano Ramírez Ostos	460.178	77	Unión marital de hecho

Núcleo familiar

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE
Elizabeth Ostos	N/A	Compañera permanente	Si
Luz Nery Ramírez Ostos	40	Hijo	Si

Gloria Ramírez Ostos	Yaneth	35	Hijo	Si
Isidoro Ostos	Ramírez	39	Hijo	Si
Adelaida Ostos	Ramírez	N/A	Hijo	No
Briceyda Ostos	Ramírez	46	Hijo	Si

6. Hechos relevantes:

6.1. María Hortencia Bachiller

6.1.1. La señora MARÍA HORTENCIA BACHILLER, se vinculó con el predio rural denominado “LA HERMOSA”, cuando tenía aproximadamente 15 años, en razón a que éste le fue adjudicado a su madre ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ por el INCORA a través de Resolución 0248 del 04 de Abril de 1972.

6.1.2. Refiere el extremo solicitante que la señora MARIA HORTENCIA explotaba el predio junto con su madre y posteriormente allí nacieron sus hijos (MARIELA, JOSÉ ADENIS (q.e.p.d), JESIKA BIBIANA Y JOSÉ ALFREDO BACHILLER). El predio estaba destinado a la vivienda familiar, y adicionalmente se cultivaba café, cacao y plátano.

6.1.3. Manifestó la solicitante que la relación jurídica con el predio inició luego del fallecimiento de su progenitora la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ, razón por la que entró en posesión del predio por un periodo de más de 13 años.

6.1.4. Expresó la peticionaria que la posesión sobre el predio se vio interrumpida con ocasión del desplazamiento forzado de la que fue víctima junto con su familia, por la presencia de grupos guerrilleros pertenecientes al frente 22 de las FARC, comandados por alias “AURELIO BUENDÍA”.

6.1.5. Relató que el 24 de julio de 2000 ocurrió el asesinato de su hijo JOSÉ ADENIS BACHILLER, quien fue encontrado en una fosa a 2 horas de camino desde el lugar donde se encontraba, hecho que posteriormente fue atribuido a los integrantes de las FARC.

6.1.6 Refiere que en razón a ello se vieron obligados a abandonar el predio “LA HERMOSA”, sumado a las amenazas de las FARC de reclutar a su hija MARIELA BACHILLER, quien aparecía en la lista de ese grupo guerrillero, motivo por el cual ésta última abandona el predio el día 28 de Julio de 2000.

6.1.7 Finalmente, dentro de los siguientes 15 días siguientes, la solicitante también se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C., a vivir a la casa de su hijo JOSÉ ALFREDO.

6.2. Briceyda Ramírez Ostos

6.2.1. La peticionaria manifestó que adquirió el predio a través de la compra que le hizo a la señora Elodia Bustos aproximadamente en el año 1990, y que allí vivió con su compañero permanente el señor MISAEL RODRIGUEZ BRAUSIN y sus 3 hijos (LEIDY JOHANA, JHON JAIRO y FREDDY MAURICIO).

6.2.2. Indicó que el predio era explotado económicamente por la familia, y que adicionalmente mantenían cultivos de café, plátano y cacao, con el objetivo de comercializarlos y generar una fuente de ingresos para el sustento económico de la familia.

6.2.3. Refiere que como consecuencia del asesinato de JOSÉ ADENIS BACHILLER y de las amenazas de grupos armados organizados, se dio el desplazamiento generalizado de los habitantes de la Inspección “Alto de Cañas” del municipio de Yacopí, incluida su familia.

6.2.4. En razón a lo expuesto anteriormente, indicó que se trasladó al municipio de La Palma en compañía de su compañero permanente y sus 3 hijos, lugar en donde vivió aproximadamente 2 años y posteriormente viajaron a la ciudad de Bogotá.

6.2.5. Informó además, que para el año 2006 retornó al predio junto con su compañero permanente y sus hijos JOHANNA y MAURICIO, pero el predio se encontraba en malas condiciones, por lo cual se vieron obligados a solicitar créditos al Comité de Cafeteros, a fin de reactivar económicamente la finca. Actualmente se encuentran explotando el predio.

6.3. Adriano Ramírez Ostos

6.3.1. Indicó el solicitante que su padre ADRIANO RAMÍREZ adquirió los predios “EL MUCHAL” y “LA PRIMAVERA”, y para el año 1960 cuando este fallece, el señor ADRIANO RAMÍREZ OSTOS continúa explotándolos. No obstante, respecto del predio “LA PRIMAVERA” el aprovechamiento lo realizaba en conjunto con su hermano DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS.

6.3.2. Manifestó que vivía en el predio denominado “LA PRIMAVERA” junto con su compañera permanente ELIZABETH OSTOS y con algunos de sus hijos, y adicionalmente mantenía cultivos de maíz y pasto para animales, en ambos predios para explotarlos y generar un sustento económico para la familia.

6.3.3. Refirió también que para el año 2000 abandonó los predios por temor a las amenazas que se generaron a los habitantes de la Inspección de “Alto de Cañas” del municipio de Yacopí (Cundinamarca), así que en agosto de

ese año se trasladó hacia el municipio de La Palma (Cundinamarca) junto a su compañera permanente, sus 3 hijos y su nieto.

6.3.4. Para el año 2002 retornó al municipio y en la actualidad se encuentra explotando los predios en compañía de sus hijos.

6.4. Diógenes Ramírez Ostos

6.4.1. Refirió el solicitante que en relación con el predio denominado “EL RECUERDO” ubicado en la vereda “Montaña de Linares”, lo adquirió por compra de derechos sucesorales que les correspondiera a los hermanos HOYOS, sobre la sucesión del señor GUILLERMO HUMBERTO LINARES y que efectuó en fecha 10 de marzo de 1997.

6.4.2. En relación con el predio “SIN NOMBRE” manifiesta que lo adquirió por permuta que realizó con el señor JOSÉ MARÍA GÓMEZ.

6.4.3. Frente al predio “LA PRIMAVERA” ubicado en la vereda “Montaña de Bustos”, indicó que comenzó a ejercer posesión sobre éste desde que tenía aproximadamente 15 años, pues por sugerencia de su padre se apropió de dicho inmueble y lo explotó en compañía de su hermano ADRIANO RAMÍREZ OSTOS.

6.4.4. Además, manifestó que habitaba en la finca “EL RECUERDO”, donde había construido una casa en madera y techo de zinc, adicionalmente lo explotaba económicamente con siembras de plátano, café, yuca y pasto; que en el predio “SIN NOMBRE” no poseía cultivos y que en la “PRIMAVERA” tenía sembrados de café y plátano.

6.4.5. El extremo solicitante informó, al igual que en los anteriores casos, que su desplazamiento se debió a la incursión y las amenazas de los grupos paramilitares en la región, situación que se intensificó cuando ocurrió el asesinato de JOSE ADENIS BACHILLER, pues refiere que *“este hecho generó temor en la comunidad pues era una muestra de violencia sin precedentes en Alto de Cañas”*.

6.4.6. También advirtió que en alguna ocasión 7 insurgentes llegaron a su casa y lo amenazaron, lo torturaron y lo señalaron de ser colaborador del Ejército Nacional y logró sobrevivir gracias a la intervención de una guerrillera que evitó su muerte.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante María Hortensia Bachiller, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.132.054, (y su núcleo familiar) en calidad de poseedora del predio denominado La Hermosa inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca con el No. 167-17232, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora María Hortensia Bachiller, con el predio reclamado. En consecuencia, reconózcase la calidad de poseedora y adjudíquese los derechos que le correspondan en relación con el bien aquí individualizado que corresponde al área georreferenciada de **0 Has 2264 M2**. En este sentido, se le solicita al juez la declaratoria de pertenencia a favor de la solicitante o cualquier otra orden pertinente para que se otorgue el derecho de propiedad formalizado a la solicitante.

TERCERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 35 513.161, 461.983 y 460.178 respectivamente (y a sus núcleos familiares) en calidad de ocupantes de los predios "El Corralito, El Recuerdo, La Primavera, Sin Nombre y El Muchal". con folios de matrícula inmobiliaria No. 167-24595, 167-14799, 167-24642, 167-24637 y 167-24638, respectivamente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

CUARTA: En consecuencia **ORDENAR** al INCODER la adjudicación de los predios "El Corralito, El Recuerdo, La Primavera, Sin Nombre y El Muchal", con folios de matrícula inmobiliaria No. 167-24595, 167-14799, 167-24642, 167-24637 y 167-24638, respectivamente, en favor de los solicitantes Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos teniendo en cuenta su calidad de ocupantes de bienes baldíos susceptibles de ser adjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de cada uno de los solicitantes, de la porción de los predios identificados e individualizados en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Palma Cundinamarca la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima..

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto los predios " La Hermosa. El Corralito, El Recuerdo, La Primavera, Sin Nombre y El Muchal", así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud, si es que se observa que los mismos afectan el uso, goce o disposición sobre el predio objeto de restitución.

DÉCIMA QUINTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

10.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar a los señores María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 21.132.054, 35.513.161, 461.983 y 460.178 respectivamente, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin, donde se tengan en cuenta las necesidades especiales del solicitante por ser un adulto mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a los solicitantes María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 21.132.054, 35.513.161, 461.983 y 460.178 respectivamente, aplicando el enfoque diferencial de que trata el parágrafo 1 del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, por ser la solicitante madre cabeza de familia y mujer víctima de la violencia.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral a los señores María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, ya identificados y a sus núcleos familiares, especialmente respecto a los derechos mínimos referidos en el parágrafo 1' del Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y con base en los principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación, referidos en el Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.

CUARTA: ORDENAR la inclusión de los señores María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, ya identificados y a sus núcleos familiares, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas

(PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, priorizando la atención en salud mental requerida por la solicitante.

QUINTA: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las gestiones de su competencia para garantizar. De acuerdo a los intereses vocacionales de María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, ya identificados y a sus núcleos familiares, su acceso, permanencia y facilidad de pago al programa académico de Educación Superior y/o de Formación para el Trabajo de su interés, acorde con las prioridades referidas en el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y en el Artículo 95 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, el acceso de María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, ya identificados y a sus núcleos familiares. a los programas de capacitación y planes de empleo urbano, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.

SÉPTIMA: CONMINAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes la evaluación y gestión para la inclusión de los señores María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, ya identificados y a sus núcleos familiares, en los demás programas y proyectos relacionados con salud, seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.

OCTAVA: INSTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que verifique, actualice y adopte las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar, en los señores María Hortensia Bachiller, Briceyda Ramírez Ostos, Diógenes Ramírez Ostos y Adriano Ramírez Ostos, ya identificados y a sus núcleos familiares,.

NOVENA: Sírvase Señora Jueza ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social de la ciudad de Bogotá, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor a la señora María Hortensia Bachiller identificada con documento de identidad 21.132.054, en el programa Colombia Mayor.

DÉCIMA: Sírvase Señora Jueza ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002. Vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio, si es posible entregado en compensación a las señoras María Hortensia Bachiller y Briceyda Ramírez Ostos, identificadas con el documento de identidad 21.132.054 y 35.513.161. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMA PRIMERA: Sírvase Señora Jueza ORDENAR al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a las señoras María Hortensia Bachiller y Briceyda Ramírez Ostos, identificadas con el documento de identidad 21.132.054 y 35.513.161. a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural ; en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulación.

11. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y dada la especialidad del caso, solicito se de aplicación a lo establecido en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, "Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia", se solicita a la Juez como compensación del predio "La Hermosa" y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a la familia Bachiller, un inmueble de similares características, pues como se mencionó en la parte motiva, la accionante María Hortensia Bachiller y su núcleo familiar fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por lo que el retorno al predio generaría un afectación grave a la integridad y a la dignidad humana.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 del 2011 que "Deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales." Así como los artículos 114, 115, 16, 117, 118 de la Ley 1448 de 20011, y en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y teniendo en cuenta la calidad que ostentan los solicitantes de ser algunas mujeres víctimas de la violencia, madres cabeza de familia y adultos mayores, solicito respetuosamente se adopten para con ellos medidas de diferenciación positiva, que atiendan a las condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, con el fin de contrarrestar las vulneraciones sufridas por el desplazamiento a causa del conflicto armado interno.

CUARTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, como medida de satisfacción, se ordene la reparación simbólica, para con ello preservar la memoria histórica, garantizando en el presente la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos por parte de los victimarios y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, en lo relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, se solicite al centro de Memoria Histórica que reúna y recupere todo material documental testimonial (oral y/o escrito) u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la alcaldía del municipio de la Yacopí y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a los accionantes y a la comunidad de la inspección de Alto de Cañas el acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto vereda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la alcaldía del municipio de Yacopí y, a la gobernación de Cundinamarca y a la Nación, que priorice dentro de sus planes de mejoramiento vial, la carretera veredal que conecta a la inspección de Alto de Cañas con la vía intermunicipal de La Palma - Yacopí, para con ello garantizar la reparación colectiva y la transformación de la comunidad de Alto de Cañas.

OCTAVO: ORDENAR a la alcaldía del municipio de Yacopí y, a la gobernación de Cundinamarca y a la Nación, que garantice a la comunidad de la inspección de Alto de Cañas especialmente a los niños en edad escolar, el acceso a la educación primaria, básica y secundaria, toda vez que su estado de vulnerabilidad y de victimización fue generalizado, contribuyendo al proceso de transformación y reparación colectiva en zonas fuertemente golpeadas por el conflicto armado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los señores MARIA HORTENCIA BACHILLER, BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS, respecto de los predios “**LA HERMOSA**”, “**EL CORRALITO**”, “**EL RECUERDO**”, “**SIN NOMBRE**” “**LA PRIMAVERA**” y “**EL MUCHAL**”, por lo que se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 225 del 18 de Julio de 2016.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones de los bienes se establece que los predios se encuentran como *área disponible* para dicha entidad.

Del certificado de tradición No. 167-17232 correspondiente al predio denominado “LA HERMOSA” se logró establecer que la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ (madre de la solicitante) figuraba como titular de derecho de dominio, y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada de los solicitantes se ordenó el emplazamiento de la referida, en los términos y de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y se prohirieron las demás ordenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **3**)

1.3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 30 Judicial I para Asunto de la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo No. **14**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **18**.

1.4. La ORIP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 respecto de los 6 predios solicitados en restitución, conforme lo ordenado (consecutivo **16**).

1.5. Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio expresó que los predios objeto de restitución no presentan afectación de rutas colectivas, concepto que se puso en conocimiento de las partes y no fue debatido.

1.6. El 25 de julio de 2016, la apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” realizada el día domingo 24 de julio de 2016, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **15**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

De igual manera en dicha fecha, se anexó la publicación del emplazamiento correspondiente a la señora ISABEL BACHILLER JIMENEZ quien no compareció al proceso en el término legal, motivo por el cual, por auto No. 431 del 23 de agosto de 2016, se designó *curador ad litem* para su representación (consecutivo **19**), quien se notificó personalmente el 30 de agosto de 2016 (consecutivo **22**) y oportunamente presentó contestación sin formular oposición (consecutivo **23**).

1.7. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no se presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 256 del 05 de octubre de 2016, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **26**).

1.8.A consecutivo **80** la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras, allegó pronunciamiento indicando que respecto al predio denominado "LA HERMOSA" solicitado por MARIA HORTENCIA BACHILLER, se evidencia que esta no acude en calidad de poseedora, sino heredera de la señora ISABEL BACHILLER, en tanto *"el hecho de haber permanecido ella en el predio que era de su madre no la convierte en poseedora, ni le permite desconocer los derechos herenciales que puedan tener otras personas"* y en la medida que dentro del material probatorio existente se estableció que la solicitante manifestó tener una hermana, considera pertinente que se debe declarar la restitución y ordenar la realización de la sucesión del bien inmueble solicitado en restitución.

Ahora bien, en lo que atañe a los predios denominados "EL CORRALITO", "EL RECUERDO", "SIN NOMBRE", "LA PRIMAVERA" y "EL MUCHAL", considera que debe ordenarse prueba pericial conjunta, a fin de i) aclarar si los predios son o no baldíos adjudicables ii) identificar plenamente los predios y iii) establecer la situación actual de los predios en relación con la calidad jurídica que ostentan los solicitantes frente a los inmuebles.

1.9. En auto No. 416 del 24 de agosto de 2017 (consecutivo **81**) se requirió a la apoderada adscrita a la UAEGRTD para que allegara Registro Civil de Defunción de la señora ISABEL BACHILLER JIMENEZ y a su vez para que indicara la dirección de notificación de la señora ANGELA MARÍA BACHILLER (hermana de la solicitante), a lo que se dio respuesta (consecutivo **88**) informando que no fue posible obtener el Registro Civil de Defunción respecto de ISABEL BACHILLER, no obstante adjuntó copia de la consulta en la página web de la Registraduría en la que se indica que la cédula de ciudadanía de la señora ISABEL BACHILLER se encuentra cancelada por muerte; y en relación con la dirección de notificación de la señora ANGELA MARÍA BACHILLER indicó que la misma falleció el 06 de marzo de 2017 y aportó copia del certificado de antecedente registral que da cuenta del fallecimiento.

1.10. Consecuencia de lo anterior, por auto No. 509 del 4 de octubre de 2017 (consecutivo **90**), se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ y ANGELA MARIA BACHILLER, a lo que se dio cumplimiento el 17 de septiembre de 2018 y se anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 02 y 09 de Septiembre de 2016 (consecutivo **114** y **118**), sin que haya comparecido dentro del término legal persona alguna, motivo por el cual, por auto No. 041 del 11 de Febrero de 2019, se designó *curador ad litem* para su representación (consecutivo **124**), quien oportunamente presentó contestación sin formular oposición (consecutivo **130**).

1.11. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 194 del 25 de abril de 2019 (consecutivo No. **132**), se corrió traslado a los intervinientes para alegatos de conclusión, término durante el cual el apoderado de la UAEGRTD y el MINISTERIO PÚBLICO se pronunciaron a consecutivo No. **135** y **136**, respectivamente.

1.12. Mediante auto No. 304 del 04 de julio de 2019, se decretaron pruebas de oficio, teniendo en cuenta que no se logró establecer si los solicitantes reunían los requisitos para adquirir los predios por la vía de la adjudicación, razón por la que se ordenó:

- **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informara si los solicitantes BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS en la actualidad son propietarios de inmueble alguno, en caso afirmativo remitir los respectivos folios de matrícula, lo cual se acreditó a consecutivos **146, 160, 161, 162** y **167**.
- **OFICIAR** a la DIAN para que informara si los solicitantes BRICEYDA RAMÍREZ, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS poseen un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual se acreditó a consecutivo **147**.

De igual manera, en el auto mencionado, se negó la solicitud de la Procuradora 30 Judicial I para Asunto de Restitución de Tierras, teniendo en consideración que con las respuestas emitidas por las entidades correspondientes, se logra establecer la situación jurídica de los predios, y adicionalmente el IGAC señaló que *“las inconsistencias existentes en las diferentes fuentes de información no son suficientes para desvirtuar la identificación de los fundos reclamados”*.

2. De las pruebas:

2.1. SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a. Documental:** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (fls. 1 al 1481 Cdo de Pruebas en formato PDF)

2.2. SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA

a. Interrogatorio de parte: Que absolvieron los solicitantes MARÍA HORTENCIA BACHILLER, ADRIANO RAMÍREZ OSTOS y DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS en audiencia llevada a cabo el día 12 de octubre de 2016, y que luego se reprogramó para el día 22 de noviembre de 2016. (consecutivo **60**)

b. Oficios:

- A la Dirección para la Acción Integral contra minas antipersona – DAICMA, con el fin de allegar detalladamente informe histórico georreferenciado, sobre los incidentes y accidentes de minas antipersona, acaecidos en el municipio de Yacopí – Cundinamarca a fin de evidenciar si en la Vereda Alto de Cañas se presentó alguno que afecte el retorno de los solicitantes, lo cual se acreditó a consecutivo **46**.

2.3. SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

No solicitó pruebas, manifestando atenerse a las anexas al proceso.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO.

a. Interrogatorio de parte: Se recibió el interrogatorio de parte de la señora BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, el 22 de noviembre de 2016 (Consecutivo **60**)

b. Testimonial: a expensas de la señora ANGELA MARÍA BACHILLER el día 22 de noviembre de 2016 (consecutivo **60**) fecha en la que se indicó que teniendo en cuenta la inasistencia de la referida y las pruebas recepcionadas, no se hacía necesario su recaudo.

c. Documental:

- Se solicitó al Tesorero Municipal de Yacopí- Cundinamarca, actualizar la liquidación del impuesto predial unificado correspondiente a los predios solicitados en restitución, lo cual se acreditó a consecutivo **36**.
- Se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro el estudio de títulos de los predios, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos.167-24595, 167-24638, 167-24799, 167-24642 y 167- 24637, respectivamente, con el propósito de que indicara al Despacho si los referidos predios son baldíos o no, a lo cual dio respuesta visible a consecutivo **47**.

- A la Agencia Nacional de Tierras, para que informara si a la fecha ha sido adjudicado alguno de los predios “EL CORRALITO”, “EL MUCHAL”, “EL RECUERDO”, “LA PRIMAVERA”, y “SIN NOMBRE- EL NEGRILLO”, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos.167-24595, 167-24638, 167-24799, 167- 24642 y 167-24637, respectivamente, objeto de restitución.
- Al IGAC con el fin de que informara si los señores BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS, identificados con C.C. No. 35.513.161, 461.983, y 460.178, respectivamente, poseen bienes rurales a su nombre, lo cual se acreditó a consecutivo **44**.

d. Prueba pericial: Se solicitó al IGAC, la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1, esto es, con precisión de los predios solicitados en restitución, a lo cual se dio cumplimiento con respuesta allegada a consecutivo **70**.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo No. **135**, el apoderado de la **UAEGRTD**, presentó alegatos de conclusión indicando en primera medida que según lo prescrito por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten ser propietarias o poseedoras del predio despojado o abandonado forzosamente, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

En este sentido, manifestó que la carencia de antecedentes registrales, luego de realizar las respectivas búsquedas ante las entidades competentes, permite presumir la naturaleza baldía del predio, en tanto hay inexistencia de pleno dominio sobre el mismo. En este sentido y teniendo en cuenta que de los predios denominados “EL CORRALITO” “EL RECUERDO”, “LA PRIMAVERA”, “SIN NOMBRE” y “EL MUCHAL” no existe título de propiedad otorgado por una autoridad estatal, indicó el apoderado entonces, que es preciso afirmar que la relación que ostentan los solicitantes con los predios es de **ocupantes** y que por ende, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, estos serían titulares para ejercer el derecho a la restitución de tierras.

Ahora bien, en lo que atañe al predio denominado “LA HERMOSA” afirmó que se trata de un predio de naturaleza privada en tanto fue adquirido por la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ, a través de adjudicación que hiciera el INCORA mediante la resolución No. 0248 de 1972, predio sobre el que la señora MARÍA HORTENCIA BACHILLER ha venido ejerciendo la posesión, por lo que la calidad jurídica en la que acude es de **poseedora**.

En relación con la calidad de víctimas del conflicto armado interno, agregó que los solicitantes junto con sus núcleos familiares, fueron víctimas de desplazamiento forzado *“lo cual se acredita con los relatos de sus vecinos, el contexto de violencia del municipio, la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, las certificaciones expedidas por las autoridades del municipio de Yacopí, así como el reconocimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas-UARIV por los hechos victimizantes de homicidio, desplazamiento forzado.”*

Señaló que de las entrevistas realizadas, las declaraciones rendidas ante la Dirección Territorial y los documentos aportados es evidente que los aquí solicitantes y sus núcleos familiares son víctimas del conflicto armado en Colombia, y específicamente de los hechos de violencia generalizada presentados en la Inspección “Alto de Cañas”, del municipio de Yacopí (Cundinamarca), en relación con el desplazamiento masivo que se produjo con ocasión de las constantes amenazas por parte de grupos paramilitares y guerrilleros.

Por todo lo anterior, el apoderado de la UAEGRTD solicitó despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierra a favor de los solicitantes.

3.2. A consecutivo **136** el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 30 Judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras; presentó alegatos de conclusión, indicando que lo hechos de violencia acaecidos en el municipio de Yacopí, Inspección Alto de Cañas, resulta un hecho cierto ajustado a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras y que se presentaron entre los años aludidos por los solicitantes, periodo en el que los grupos de guerrilla y autodefensas hicieron presencia en la zona, por lo que a juicio del Ministerio Público los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, y en razón a ello ocurrió el desplazamiento de los predios hoy solicitados en restitución.

Ahora, en lo que atañe a la identificación de los predios y la relación jurídica de los solicitantes con estos, manifestó que respecto de MARIA HORTENCIA BACHILLER, es procedente ordenar la realización de la sucesión del predio denominado “LA HERMOSA”, en la que esta interviene como heredera, al paso que, teniendo en consideración que la misma ha manifestado no querer volver al predio debido a las situaciones presentadas allí, estima la procuradora que es viable que se ordene la solicitud subsidiaria de compensación por equivalencia con posterioridad a que se realice la sucesión del predio y a que el mismo sea entregado al Fondo de la UAEGRTD.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud respecto de BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, ADRIANO RAMÍREZ OSTOS y DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS, insiste en manifestar que la Agencia Nacional de Tierras, allegó certificado de tradición y libertad de los inmuebles denominados “EL CORRALITO”, “EL RECUERDO”, “SIN NOMBRE”, “LA PRIMAVERA” y “EL MUCHAL”, no obstante, no certificó la naturaleza jurídica de los predios, esto es, si son o no

inmuebles baldíos, aunado a ello, manifestó que no existe una individualización clara de los inmuebles, por lo que solicitó nuevamente se ordenara prueba pericial conjunta, a fin de aclarar dichos aspectos.

En este punto, cabe aclarar que la solicitud incoada por la delegada del MINISTERIO PÚBLICO, se resolvió en auto No. 304 del 04 de julio de 2019 (consecutivo **138**), en el que se indicó que de las respuestas emitidas por las entidades correspondientes, era viable establecer la situación jurídica de los predios objeto de restitución y que en el mismo sentido, el IGAC en Dictamen Pericial visible a consecutivo **70**, había señalado que *“las inconsistencias existentes en las diferentes fuentes de información no son suficientes para desvirtuar la identificación de los fundos reclamados.”*, por lo que se despachó desfavorablemente la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que MARIA HORTENCIA BACHILLER es legítima heredera de la señora Isabel Bachiller (q.e.p.d.), titular de derechos reales respecto del predio denominado “LA HERMOSA”; y que BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS,

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS eran ocupantes de los inmuebles “EL CORRALITO”, “EL RECUERDO”, “SIN NOMBRE”, “LA PRIMAVERA” y “EL MUCHAL”, que debieron abandonar forzosamente en el mes de agosto del año 2000, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la Inspección Alto de Cañas, del municipio de Yacopí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, tal como se analizará más adelante.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a los señores MARIA HORTENCIA BACHILLER, BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS junto con sus núcleos familiares, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios rurales denominados “**LA HERMOSA**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-17232, número predial 25885000100070035000, “**EL CORRALITO**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24595, número predial 25885000100040028000, “**EL RECUERDO**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24799, número predial 25885000100030023000, “**SIN NOMBRE**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24637, número predial 25885000100020001000, “**LA PRIMAVERA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24642, número predial 25885000100040030000 y “**EL MUCHAL**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24638, número predial 25885000100040043000, ubicados en la Inspección Alto de Cañas del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los señores MARIA HORTENCIA BACHILLER, BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya

que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

⁵ Sentencia C-781 de 2012

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que

⁸ **Sala de Casación Penal de la** Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí

La información expuesta corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, realizado por la UAEGRTD- Territorial Bogotá- Área Social y actualizado a Abril de 2015, donde se estableció que La Inspección Alto de Cañas es una de las doce subregiones de Yacopí⁹, está ubicada al costado sur del municipio y la conforman las veredas Alto de Cañas, Alto de Gómez, Avipay de Fajardo, Alto de Ramírez, Caleño, Llano Grande, Loma de Pascual baja y Alta, Montaña de Bustos, Montaña Linares y Palmichal. El municipio de Yacopí, situado en el costado noroccidental del departamento de Cundinamarca, se encuentra a 160 Km del Distrito Capital. Limita por el norte con los municipios de Puerto Boyacá y Quipamá (Boyacá), por el sur con La Palma, Topaipí y Paimé, colinda por el oriente con La Victoria (Boyacá) y por el occidente con Puerto Salgar y Caparrapí (Ver Mapa 1); hace parte de la provincia de Rionegro y cuenta con 186 veredas. Tiene una extensión de 109.478,35 hectáreas, convirtiéndose en el municipio de mayor extensión del departamento de Cundinamarca¹⁰.

En la década de los años setenta se presentaron los primeros indicios de presencia de grupos armados en Yacopí, influenciado por el Frente 11 de las FARC que actuaba con estrategia defensiva, en clandestinidad y dispersos; ya en los inicios de la década de 1980 su estructura militar apareció en la Inspección con cuadrillas armadas de 2 a 10 personas que transitaban los caminos reales con indumentaria militar y sin realizar acciones contra la población, empero, para 1981, el Frente 11 de las FARC realizó la primera acción bélica contra la sociedad civil que cambió las dinámicas de comercio y relaciones sociales de Alto de Cañas: irrumpió un sábado mientras se llevaba a cabo el tradicional mercado, con un listado de nombres y asesinaron a dos matarifes que tenían una venta de carne. Con posterioridad a este suceso, se deterioró el tejido social de toda la Inspección hasta el punto de perder la práctica del tradicional mercado sabatino y junto con otras acciones de victimización contra la población civil, se generó un fuerte debilitamiento colectivo de las relaciones sociales de Alto de Cañas, ya que empezaron a frecuentar más las veredas, a solicitar colaboraciones, arremeter en reuniones y celebraciones locales, situación que se percibía con mayor intensidad en las veredas de Palmichal, Alto de Cañas. Alto de Gómez y Alto de Ramírez.

Fue así como la estrategia defensiva de las FARC cambió después de la séptima conferencia de expansión de las FARC, donde se optó por la “urbanización del conflicto” y se consolidó el Frente 22 al mando de alias

⁹ El municipio de Yacopi está dividido en doce inspecciones, a saber: Alsacia, Alto de Cañas, Aposentos, cabecera municipal, Cabo Verde, Chapón, Guadualito, Guayabales, Pate Vaca, Pueblo Nuevo, Terán y Llano Mateo.

¹⁰ Municipio de Yacopí. Información general. En: <http://www.yacopi-cundinamarca.gov.co/territorios.shtml>

“Martin Sombra”; este cambio orientó el accionar guerrillero hacia el objetivo fundamental de tomarse la capital incursionando por la cordillera oriental, por ende, ineludible devino el control territorial de algunas poblaciones que permitieran el acceso de tropas subversivas a Bogotá, y en ese sentido, entre los años de 1984 a 1990 lograron instalarse en la inspección de Alto de Cañas con presencia militar constante y campamentos ubicados en la vereda Alto de Ramírez.

Para dicha época, los homicidios en esta región del país por parte de dicho grupo armado comenzaron a suceder *“Uno de los primeros homicidios a manos de este grupo guerrillero fue el de Oliverio Bernal en 1980 (aprox), quien fue asesinado en el predio de una solicitante de restitución de tierras”, en la vereda Palmichal. De igual forma, la población recuerda el homicidio del señor Saúl y afirman que a inicios de los ochentas las FARC asesinaban a la población que se negaba a brindarles alimentación, darles alguna gallina, o cualquier tipo de colaboración¹¹”*.

En igual sentido, se recuerdan los hechos presentados en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí donde *“(…) tuvieron lugar los asesinatos de Asdrúbal Castañeda Triana, Tito Olaya Hoyos, Rigelio y Nelso Olaya campesinos de la inspección, todos autoría del grupo guerrillero¹²”*.

Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 de las FARC hizo presencia en la inspección Alto de Cañas, sus fuentes de financiamiento derivaban de las contribuciones del Secretariado de las FARC, aportes del partido comunista, extorsiones a comerciantes y ya para el año 1988, se sumó el dinero que percibían por los secuestros a adinerados de la capital y las rentas derivadas del contrabando de armas, *“En Alto de Cañas, uno de los comerciantes extorsionados fue el señor Eufanio Linares, quien se vio obligado a colaborar con el grupo guerrillero, inicialmente con enseres y después con dinero.”*

Continúa relatando el documento de Análisis de Contexto que para mediados de los años ochenta el asentamiento de las FARC se consolidaba cada vez con más fuerza, al punto que la población tenía prohibido toda comunicación con el Ejército, o brindarles información acerca de su paradero, bajo la amenaza de atentar contra su vida, como ya había sucedido con otros habitantes del municipio, posterior a ello, el grupo armado comenzó a solicitar contribuciones de toda índole a la población.

Se anotó, que en la Inspección de Alto de Cañas también existieron grupos de autodefensa campesina, que hicieron presencia y se consolidaron militarmente con la influencia armada de grupos paramilitares de Puerto Boyacá y Caparrapí, cuyo accionar fue fundamentalmente antisubversivo, en virtud de la fuerte presencia y control guerrillero en la Inspección. Sin embargo, la estructura paramilitar no fue homogénea en cuanto a su lógica antisubversiva, ya que obedecían a diversas lógicas militares:

¹¹ Sistematización de línea del tiempo realizada con habitantes de la inspección de Alto de Cañas, del municipio de Yacopí, llevada a cabo por profesionales del área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRD. el 9 de marzo de 2015.

¹² *Ibíd.*

Por un lado se presentaron grupos paramilitares influenciados por estructuras de narcotráfico de Boyacá y Cundinamarca, que realizaron acciones armadas en la lógica antisubversiva pero con enfoque ilícito como salvaguardar las cadenas de producción, transporte y distribución de insumos y alcaloides para la elaboración de drogas ilícitas. Para finales de los años 80 y principios de los 90, existieron 3 grupos paramilitares en Yacopí: uno comandado por Rigoberto Quintero alias "Braulio", operaba en las inspecciones de Terán y Patevaca; el segundo dirigido por "Beto Sotelo" con presencia en Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia; el último era "Los Marrocos", financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha, que operaba en límites con el municipio de Boyacá y sus integrantes eran oriundos de Yacopí y compartían lazos de consanguinidad, pues provenían de la familia Marroquín; estructuras que se conjugaron en el proyecto de ejércitos paramilitares que se germinaba a lo largo del país al mando de la familia Castaño, y sus futuros aliados narco paramilitares para la década de 1990 y los primeros años de la década del 2000 cuando las autodefensas logran su consolidación y tienen directa responsabilidad en los hechos victimizantes perpetrados contra pobladores de la Inspección de Alto de Cañas.

Para finales de los años ochenta y principios de los noventa, fue notoria la presencia del Frente 22 de las FARC y la conformación de las Autodefensas de Yacopí, como una asociación de disidencias de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la presencia de ambos grupos armados desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de este municipio, se tuvo como principal característica de este fortalecimiento militar, el reclutamiento forzado de menores de edad, fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el constreñimiento e intimidación directa a la población, quienes fueron tildados por colaboradores de la configuración de acciones bélicas, de parte de todos los grupos armados con incidencia en la región.

Como hechos de violencia determinantes de desplazamiento forzado en la inspección de Alto de Cañas para el año 2000, se estableció que el grupo paramilitar denominado Bloque Cundinamarca, perteneciente a las AUC, ingresó por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al Ejército, acamparon y se establecieron en las veredas, se tomaron escuelas y una gallera, también solicitaban en venta alimentación a la comunidad, situación que recrudeció el conflicto en la zona, los asesinatos selectivos por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo.

Esta guerra entre ambos bandos, por el control territorial de la zona afectó a la población civil, que quedó en medio de los enfrentamientos, es por ello que para Julio del 2000 la población recuerda como hecho violento, el asesinato de José Adenis Bachiller, por parte de alias "Marco Aurelio Buendía", comandante de las FARC, por ser considerado colaborador de las Autodefensas, a su vez los paramilitares, cometieron el asesinato de Yovany Vásquez y Grigelio Gómez en el municipio; ambos grupos retomaron el

reclutamiento forzado de pobladores, situación que generó el desplazamiento forzado de varias familias habitantes de Yacopí.

Adicional a los asesinatos selectivos, amenazas y reclutamientos forzados, ambos grupos armados advirtieron a la población sobre un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones, enfrentamiento que fue inminente en agosto del año 2000 y provocó el desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas, en cuestión de una semana el territorio quedó vacío; para el mes de diciembre de ese año, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí, repercutiendo especialmente en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el “Águila” lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio y el segundo cuando dos hombres armados abordaron y asesinaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano.

Precisó el Documento de Análisis de Contexto que para el año 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas, probablemente motivado por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, así como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca, y que para los años 2002 y 2003 la situación de violencia continuó con el asesinato selectivo a población señalada de colaborar con uno u otro grupo.

Posteriormente, el 1º de junio de 2003 incursionó el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con lo cual el orden público se estabilizó relativamente para finales de año y para el 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se desmovilizaron y entregaron sus armas en el municipio de Yacopí, empero, la situación de violencia no cesó, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando, inclusive hasta el año 2007, posiblemente por el intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

No obstante lo anterior, la violencia siguió generando terror entre la población de Yacopí, para el año 2005 miembros pertenecientes a grupos paramilitares asesinaron a Grigelio Olaya, adicionalmente cuatro familias fueron desplazadas de la Inspección Alto de Cañas debido a las amenazas en contra de los pobladores, para el 2006 fueron seis las familias que abandonaron sus predios, ya para el 2017 los índices de población desplazada registraron un aumento significativo, posiblemente como consecuencia de los intentos de las FARC por retomar los territorios perdidos, así como la presencia de bandas

criminales asociadas al paramilitarismo y en el año 2008, de acuerdo a información suministrada por la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron 10 amenazas y 5 homicidios en el municipio, adjudicados estos a bandas criminales; finalmente entre el año 2009 y 2011 las cifras de desplazamiento forzado empezaron a reducir.

De lo que se interpreta que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera consecutiva tanto individual y como colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir, que en la Inspección de Alto de Cañas dañó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; pues se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

5.1.3. Situación particular

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Yacopí, en el marco del conflicto armado interno.

5.1.3.1. Situación particular del caso de María Hortencia Bachiller que produjo el abandono forzado del inmueble “LA HERMOSA” cuya restitución y formalización se reclama

En primer lugar, a folios 973 a 991 de los anexos de solicitud, obra Informe Psicosocial y Caracterización Familiar, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, realizada el 4 y 5 de Noviembre de 2014, en el que se expuso la ampliación de la declaración rendida, allí MARÍA HORTENCIA BACHILLER manifestó que su hijo JOSÉ ADENIS BACHILLER fue asesinado en la Inspección Alto de Cañas por grupos armados como consecuencia de la violencia que se vivía en el municipio para la época y adicionalmente manifestó que se amenazaba con reclutar a su hija MARIELA BACHILLER, situaciones ambas que generaron el desplazamiento forzado de la familia hacia la ciudad de Bogotá.

También se aportó, con el propósito de corroborar la calidad de víctima de los solicitantes, la consulta del registro de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), que en este caso aparece identificada e incluida como víctima de

desplazamiento forzado del municipio de Yacopí con número de declaración 2103573, de donde se colige que la señora María Hortencia Bachiller, junto con su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y con ello, el desplazamiento forzado del municipio de Yacopí hacia la ciudad de Bogotá generó el abandono del predio “LA HERMOSA”, condición que surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto armado en el municipio de Yacopí y particularmente la Inspección Alto de Cañas.

Estos hechos son relatados en ampliación de hechos por María Hortencia Bachiller de la siguiente manera: *“(...) a él se lo llevaron y lo asesinaron como a dos horas de camino, hicieron una fosa y lo sepultaron ahí. Yo creo que a él se lo llevaron para reclutarlo. Él había dicho hace un tiempo que — sí a mí alguna vez me quieren llevar yo prefiero que me maten- él me había dicho eso”.*

Se allegaron, además, a folios 929 y 930 de los anexos de la solicitud, registro civil de defunción y partida de defunción expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Diócesis de La Dorada – Guaduas respectivamente, correspondiente a JOSÉ ADENIS BACHILLER donde se consigna que la causa de muerte fue violenta.

Bajo estos parámetros, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue el asesinato de su hijo a manos de los grupos armados partícipes del conflicto, quienes además utilizaban constantemente amenazas contra la integridad de la población, todo lo cual se halla corroborado con las pruebas obtenidas tanto durante la etapa administrativa como en la etapa judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de agosto del año 2000, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la Inspección Alto de Cañas, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las intimidaciones recibidas por un grupo armado ilegal vinculado al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente manifestó la interesada su deseo de no retornar al predio sino su compensación en otro municipio diferente a Yacopí.

5.1.3.2. Situación particular del caso de Briceyda Ramírez que produjo el abandono forzado del inmueble “EL CORRALITO” cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora aportó a folios 1037 y 1038 de los anexos, la consulta del registro de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) con el propósito de corroborar la calidad de víctima, donde aparece identificada e incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Yacopí con número de declaración 107125, razón suficiente para considerar que la señora BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, junto con su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y es de esta manera como a su vez se comprueba que el desplazamiento forzado del municipio de Yacopí hacia el municipio de La Palma generó el abandono del predio “EL CORRALITO”, condición que surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto armado en el municipio de Yacopí y particularmente la Inspección Alto de Cañas.

En el informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar, realizado por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, visto a folios 1076 a 1481 de los anexos, la señora BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS a través de declaración rendida el 17 de diciembre de 2014, indica que *“En la región hacía presencia el grupo armado FARC, FRENTE 22. Años después llegaron los PARAMILITARES y ahí fue cuando empezó la lucha entre ellos, por el territorio.”*

Adicionalmente, a folios 1113 - 1116 de los anexos correspondientes a la solicitud, obra Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en fecha 23 de Febrero de 2015, donde se indica por parte de la solicitante que su desplazamiento junto con su núcleo familiar, hacia el municipio de La Palma (Cundinamarca), obedeció a la presencia de grupos armados organizados en la región y a la lucha que se generó entre ambos bandos, dejando a la población en medio del conflicto, siendo víctimas de amenazas generalizadas, lo que conllevó al desplazamiento masivo de los habitantes de la Inspección Alto de Cañas, luego del asesinato del joven JOSÉ ADENIS BACHILLER.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la amenaza recibida directamente en la región aunado a la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial de donde se concluye que la señora BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS junto con su núcleo familiar, fueron sujetos de graves violaciones a los Derechos

Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

5.1.3.3. Situación particular del caso de Diógenes Ramírez Ostos que produjo el abandono forzado de los inmuebles “EL RECUERDO”, “SIN NOMBRE” y “LA PRIMAVERA”.

Se arrimaron, junto con la solicitud, varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar los predios que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Yacopí en el marco del conflicto armado interno, con lo que se demostró que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligado a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

A esa conclusión se llega luego del análisis del Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en fecha 10 de Junio de 2015, que da cuenta que para el momento en que el predio fue adquirido por el señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS la situación de orden público en el municipio se encontraba normalizada y que con posterioridad, para los años 90, la presencia de grupos armados organizados se hizo evidente con los asesinatos selectivos que comenzaron a ocurrir en esta región del país.

En ese momento, se afirmó también que tiempo después, esto es para el año 2000, la violencia en el municipio registró un incremento debido a la aparición del Bloque Cundinamarca perteneciente a las AUC dentro de la región, sumado a la poca intervención estatal, pues el Ejército abandonó para aquella época el puesto ubicado en la Inspección Alto de Cañas, situación que permitió la incursión del grupo armado con mayor facilidad.

Agrega además, que el escenario de violencia presentado lo llevó a abandonar los predios y trasladarse junto con su familia hacia el municipio de La Palma – Cundinamarca, para retornar solo hasta el año 2007, cuando la situación logró estabilizarse en el municipio, tiempo durante el cual el predio permaneció deshabitado.

A través del Informe Psicosocial y Comunitario de Caracterización Familiar elaborado por el Área Social Territorial Bogotá adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, visto a folios 1133 y ss., se indicó que *“A raíz de la incursión paramilitar el solicitante y su grupo familiar se desplazaron hacia el casco urbano de La Palma. El señor Diógenes manifiesta que la población*

encontró sin vida a José Adenis Bachiller, un muchacho habitante de la zona, con claros signos de tortura; precisa que Bachiller fue "Rajado y enterrado en la Loma de Pascua". Este hecho generó temor en la comunidad pues era una muestra de violencia sin precedentes en Alto de Cañas. El solicitante expresa que "a la gente le tocó salir, se trató de un desplazamiento masivo de unas 40 familias."

Se allegó además, a folios 1130 de los anexos, la consulta del registro de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) con el propósito de corroborar la calidad que alega el solicitante, donde aparece identificado e incluido como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Yacopí con número de declaración 200848, razón suficiente para considerar que el señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS, junto con su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y es de esta manera como a su vez se comprueba que el desplazamiento forzado del municipio de Yacopí hacia el municipio de La Palma generó el abandono de los predios "EL RECUERDO", "SIN NOMBRE" Y "LA PRIMAVERA" condición que surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto armado en el municipio de Yacopí y particularmente en la Inspección Alto de Cañas.

Con todo lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración rendida por el señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS el día 23 de noviembre de 2016 (consecutivo 59) es preciso afirmar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que el señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS fue víctima de desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a las amenazas contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar los predios "EL RECUERDO", "SIN NOMBRE", y "LA PRIMAVERA", en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal de los inmuebles, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

5.1.3.4. Situación particular del caso de Adriano Ramírez Ostos que produjo el abandono forzado de los inmuebles "LA PRIMAVERA" y "EL MUCHAL".

En el caso particular del señor ADRIANO RAMÍREZ OSTOS, la ya aludida confrontación y disputa territorial entre grupos armados, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona, motivos suficientes para desplazarse con su familia al municipio de La Palma, Cundinamarca, en agosto del 2000. Durante declaración rendida ante el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Bogotá, el día 24 de Febrero de 2015, el solicitante indicó como hechos victimizantes las amenazas en contra de los pobladores de la región, manifestó que a la Inspección Alto de Cañas *“Llego ese comentario, que teníamos que salir porque venían matando a la gente, que al que encontraran en la casa lo iban matando, venían a acabar con todo, los vecinos y la gente empezaron a salir y en Puente de Tierra también mataron a otra gente y al ver en otras veredas que mataban gente decidimos salir en agosto de 2000, (...)”*

Situación que fue además corroborada con la información contenida en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), en la que se logró establecer que el día 15 de agosto del año 2000 se efectuó valoración en la que se le reconoció como víctima del conflicto armado en Colombia, derivado de los hechos ocurridos en el municipio de Yacopí.

Es por ello, que se concluye que el señor ADRIANO RAMÍREZ OSTOS junto con su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

5.2. Relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹³:

En la solicitud se expuso que los solicitantes BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS, tenían una relación jurídica de OCUPACIÓN de los predios cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para

¹³ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de los solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁴, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁵, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹⁶, le asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁷, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos*¹⁸:

- i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie

¹⁴ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

¹⁸ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁹, no son adjudicables:

- a. Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;
- b. Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

- a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
- b. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y

¹⁹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de hacer alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que ante la ausencia de los folios de matrícula inmobiliaria respecto de los predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en los certificado de tradición y libertad del folio No. **167-24595** correspondiente al predio “EL CORRALITO”, folio No. **167-24799** correspondiente al predio “EL RECUERDO”, folio No. **167-24642** correspondiente al predio “SIN NOMBRE”, folio No. **167-24642** correspondiente al predio “LA PRIMAVERA” y folio No. **167-24638** correspondiente al predio “EL MUCHAL” (consecutivo 61 del expediente digital).

Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016²⁰, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso

²⁰ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD²¹, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que:

- a. Se denomina “EL CORRALITO”, está ubicado en la vereda Montaña de Bustos, Inspección Alto de Cañas del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y tiene un área de una hectárea, dos mil ciento ochenta y siete metros cuadrados (1 Has, 2.187 mt²).
- b. Se denomina “EL RECUERDO”, está ubicado en la vereda Montaña de Linares, Inspección Alto de Cañas del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y tiene un área de una hectárea, cuatro mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados (1 Has, 4.477 mt²).
- c. Se denomina “SIN NOMBRE”, está ubicado en la vereda Alto de Ramírez, Inspección Alto de Cañas del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y tiene un área de cinco hectáreas, ocho mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (5 Has, 8.744 mt²).
- d. Se denomina “LA PRIMAVERA”, está ubicado en la vereda Montaña de Bustos, Inspección Alto de Cañas del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y tiene un área de dos hectáreas, cuatro mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (2 Has, 4.998 mt²).
- e. Se denomina “EL MUCHAL”, está ubicado en la vereda Montaña de Bustos, Inspección Alto de Cañas del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y tiene un área de siete hectáreas, ocho mil doscientos veinte dos metros cuadrados (7 Has, 8.222 mt²).

En relación a la ocupación ejercida por los solicitantes respecto de los predios solicitados en restitución, en los hechos de la solicitud se advierte que:

²¹ Folios 197 a 222, elaborado el 2 de junio de 2015.

a. BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, manifestó que adquirió el predio en el año 1990 por compra que le hiciera a Elodia Bustos, no obstante, nunca se registró el predio; relató que el predio se dedicó a la vivienda y el sustento familiar gracias a la agricultura, ya que fue destinado como su lugar de habitación junto con su compañero permanente MISAEL RODRIGUEZ BRAUSIN y sus 3 hijos, así como también para la siembra de cultivos de café, plátano y cacao; productos agrícolas que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se derivaba su sustento y el de su familia.

De ahí que los ingresos que se recibían por la venta de las cosechas permitían suplir necesidades de la familia. Por otra parte, algunos de los productos en la finca eran para el autoconsumo, situación que evidencia una característica de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente la reproducción de la familia o de la comunidad.

Con el mismo propósito retornaron al predio en el año 2006 en compañía de su compañero permanente y 2 de sus hijos (Johanna y Mauricio), sin embargo, el predio se encontraba en malas condiciones, razón por la que debieron adquirir un crédito con el Comité de Cafeteros y en la actualidad se encuentran habitando el predio y explotándolo.

b. DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS indicó respecto de los predios solicitados en restitución que “EL RECUERDO” fue adquirido a través de la compra de derechos sucesorales que les correspondería a los hermanos Fernando, Marilyn, Libia Oneyda y León Ángel Hoyos respecto de la sucesión del señor Guillermo Humberto Linares; “SIN NOMBRE” es adquirido por el señor DIÓGENES mediante permuta que hiciera con el señor José María Gómez y finalmente manifestó respecto del predio denominado “LA PRIMAVERA” que ejerció posesión pacífica e ininterrumpida desde cuando tenía aproximadamente 15 años y que sobre este realizaba explotación junto con su hermano Adriano Ramírez Ostos.

c. En lo que atañe al señor ADRIANO RAMÍREZ OSTOS en la solicitud se precisó que los predios “LA PRIMAVERA” y “EL MUCHAL” fueron adquiridos por su padre y que para el año 1960 luego del fallecimiento de este, el señor RAMÍREZ continuó ejerciendo la explotación de los mismos, sin embargo, el predio “LA PRIMAVERA” lo explotaba en conjunto con su hermano Diógenes Ramírez Ostos. Indicó además que habitaba en el predio “LA PRIMAVERA” junto con su compañera permanente y algunos de sus hijos y adicionalmente mantenía cultivos de maíz y pasto para animales en ambos predios, con el objetivo de comercializarlos como fuente de sustento económico para la familia.

Para el año 2002, el solicitante retornó al predio en compañía de algunos de sus hijos y en actualmente se encuentran habitando el predio y explotándolo.

De esta manera la parte actora indicó que para la fecha en que tuvo lugar el abandono de los inmuebles “EL CORRALITO”, “EL RECUERDO”, “SIN NOMBRE”, “LA PRIMAVERA” y “EL MUCHAL” los solicitantes eran sus ocupantes, en compañía de su núcleo familiar y además, el término por el que efectuaron la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos, conforme se explicó.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por los solicitantes en la etapa administrativa, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

De igual forma, según la certificación expedida por la DIAN en la que se establece que no existen registros relacionados con los solicitantes (consecutivo **147**), es posible inferir que los accionantes cuentan con un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo **146**, se ha podido corroborar que los señores BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS y ADRIANO RAMÍREZ OSTOS, no son propietarios, poseedores u ocupantes de otros bienes inmuebles.

Ahora bien, respecto del señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS, se indicó que es propietario del predio denominado “LA PRADERA” identificado con folio de matrícula No. 167-3310 y que fue adjudicado por el INCORA a favor del solicitante, mediante resolución No. 0402 del 24 de junio de 1975 y que de acuerdo a lo referido por el solicitante en interrogatorio de parte de fecha 22 de noviembre de 2016, se concluye que es un predio colindante con el inmueble solicitado en restitución denominado “EL RECUERDO”.

Frente a este hecho, en línea de principio podría entenderse que el señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS no podría acceder a la restitución de los predios denominados “El Recuerdo”, “La Primavera” y “Sin nombre – El Negrillo” en tanto que en el año 1975 ya había sido beneficiado por el INCORA en un programa de Tierras, tal como lo expone el ya citado numeral 3º del artículo 4º del Decreto 902 de 2017.

No obstante, conviene recordar la disposición contenida en la resolución No. 041 de 1996 *“Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”* según la cual,

“ARTÍCULO 19. De la regional Magdalena Medio.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5 Comprende los municipios de: Puerto Berrío, Bolívar y Cimitarra, en el departamento de Santander, Yondó, Sonsón, Maceo, Nare y Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia; Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá; Yacopí, parte baja del departamento de Cundinamarca. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 53 a 72 hectáreas**”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el contenido del artículo 2º del **Acuerdo 014 de 1995 Titulación Baldíos en Unidad Agrícola Familia – UAF –** adoptado por el **Acuerdo 08 de 2016** “Por el cual se adoptan las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y Acuerdo 014 de 1995, expedidas por la Junta Directiva del INCORA y, sus modificaciones o adiciones” a voces del cual:

“Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias, cuya sumatoria no alcance la extensión mínima determinada por el Instituto para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación”. (Subraya fuera de texto)

En este orden, al efectuarse el análisis del predio denominado “La Pradera”, de propiedad del solicitante, se observa que el mismo cuenta con una extensión de 18 hectáreas + 9250 metros cuadrados, es decir, resulta inferior a una (1) UAF de acuerdo a la medida establecida para el municipio de Yacopí en la Resolución 041 de 1996, (53 a 72 hectáreas), razón por la que, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo 014 citado, se abre paso la formalización de los predios solicitados en el presente asunto, a favor del señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS.

Válgase recordar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar – UAF - integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Por manera que, aplicados los mentados conceptos, los predios que se reclaman en restitución deben considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para los solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores del desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden

de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

6. Pertenencia

Ahora bien, frente a la relación jurídica de la señora MARÍA HORTENCIA BACHILLER con el predio "LA HERMOSA", ha de tenerse en cuenta que la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ (q.e.p.d.), madre de la solicitante adquirió este bien por adjudicación por el INCORA, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula No. 167-17232, tal como obra en su anotación No. 1.

Así las cosas y en concordancia con lo expuesto en este acápite, puede concluirse que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono la solicitante era **heredera legítima** del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que se cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En ese orden de ideas, y como quiera que la pretensión segunda de la solicitud se dirige al reconocimiento de la calidad de poseedora del predio "La Hermosa" y por lo tanto a la declaratoria de pertenencia del mismo, desde ya se advierte su improcedencia por las razones que se explican a continuación:

En relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

"1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los

bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejerce y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición." (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir que los actos posesorios desplegados por la solicitante, hubieren sido ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de heredera del predio perseguido, dada la condición de hija de la propietaria del mismo, esto es, no se demostró la interversión del título de heredera por la de poseedora a nombre propio, ni menos aún la época en que ello ocurrió, situación que impide establecer el ejercicio de posesión que resulte apta para la adquisición del predio por esta senda.

Obsérvese que la señora MARÍA HORTENCIA BACHILLER, en interrogatorio de parte, informó a este estrado que ante el fallecimiento de su señora madre ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ (q.e.p.d.) continuó viviendo en el predio durante

40 años con sus hijos; que en el predio no había servicios públicos y que después su primer hijo mandó colocarlos; que cultivaba café, plátano, cacao, naranja, mandarina y chontaduro, productos de los cuales derivaba su sustento. Igualmente afirmó que tiene una hermana de nombre ANGELA MARÍA BACHILLER que es casada pero que nunca vivió en ese predio, coligiéndose entonces, no solo por la condición en la que se hallaba en el fundo para esa fecha sino por el acompañamiento que tuvo de su progenitora, que los actos que ella continuó desarrollando lo fueron por virtud de la mencionada calidad de heredera, que no, a nombre propio y exclusivo.

De lo anteriormente narrado es dable colegir que no se demostró en el expediente la ocurrencia de la ya mencionada interversión de su condición de heredera por la de poseedora a nombre propio y exclusivo, así como tampoco la fecha específica en que ello sucedió, situación de la que nada se dice en la solicitud, y que se constituye en indispensable a efectos de establecer con claridad el termino transcurrido para efectos del cumplimiento del límite temporal previsto por el legislador para adquirir el bien por usucapión.

Así las cosas, no queda otro camino a este despacho, que NEGAR la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora MARÍA HORTENCIA BACHILLER, dada la omisión en el cumplimiento de los presupuestos propios de la pretensión en este sentido elevada.

7. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)*”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional) Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: “. . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .” La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “. . . fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al

difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica. . .”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

De esta manera, el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso, pues pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

En ese orden, como quiera que se acreditó la calidad que ostenta la señora MARÍA HORTENCIA BACHILLER de hija con vocación hereditaria de la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ (q.e.p.d.), propietaria del inmueble, como se expuso en precedencia, se ordenará la apertura de la sucesión de la causante en cita, por conducto de la Defensoría de Pueblo quien deberá designar de apoderado para el cumplimiento de esta orden.

Cabe resaltar que el Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad

8. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por la señora **MARIA HORTENCIA BACHILLER**, como quiera que durante el interrogatorio de parte celebrado el 23 de noviembre de 2016 (consecutivo **59**), y una vez agotadas las preguntas por parte del Ministerio Publico, se interrogó a la solicitante por parte del Despacho, de lo allí referido se evidenció que no tiene deseos de retornar al predio, (ni tampoco a Yacopí)²², con fundamento en la afectación psicológica causada.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y

²² Declaración de la solicitante MARÍA HORTENCIA BACHILLER vista a folio 972 de los anexos de la solicitud de restitución. “**20.** *¿Qué expectativas tiene de la solicitud de ingreso al RTDAF?* **Respondió:** *Yo volvería al campo pero no a Yacopí, me gustaría una finca en otro lado*”.

material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. "Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: "Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los "Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de "establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país" (Principio 28)" y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida."²³

²³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. Nº: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la condición de la señora MARIA HORTENCIA BACHILLER presenta situaciones que le impiden retornar a explotar el predio ya que implicaría un riesgo para su salud mental, dadas las afectaciones psicológicas padecidas, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte, donde manifestó que le beneficia más un predio ubicado en otro sector.

A lo anterior se agrega que la solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del mismo, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón de más para que el Despacho niegue la pretensión principal y como consecuencia acceda a la subsidiaria de compensación por un predio equivalente a favor de la señora MARÍA HORTENCIA BACHILLER, una vez concluya el trámite de sucesión a que se hizo referencia en el acápite anterior.

9. Perspectiva de género

Importa resaltar que las determinaciones adoptadas en el sub lite, respecto de las señoras MARÍA HORTENCIA BACHILLER y BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS, han de observarse desde una **perspectiva de género**, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²⁴.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento

²⁴ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²⁵”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁶.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁷ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²⁶ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²⁷ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

derechos de las mujeres²⁸, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁹.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 ibídem).

²⁸ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

²⁹ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

10. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y sus núcleos familiares y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA HORTENCIA BACHILLER** identificada con cédula de ciudadanía número 21.132.054 de Pacho (Cundinamarca), en calidad de **heredera** de la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ (q.e.p.d.) junto con su núcleo familiar conformado por sus hijas **MARIELA BACHILLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.118.933 y **YESIKA BIBIANA BACHILLER** identificada con 1.012.395.720, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el mes de julio de 2000, respecto del predio denominado “**LA HERMOSA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-17232, con número predial 25-885-00-01-0007-0035-000, ubicado en la inspección Alto de Cañas, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cero

hectáreas 2264 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2640	1.094.325.864	965.069.987	5° 26' 56.783" N	74° 23' 33.730" W
2630	1.094.315.028	965.046.313	5° 26' 56.430" N	74° 23' 34.499" W
2632	1.094.275.024	965.045.493	5° 26' 55.128" N	74° 23' 34.525" W
2621	1.094.264.130	965.062.796	5° 26' 54.773" N	74° 23' 33.963" W
2631	1.094.266.676	965.077.168	5° 26' 54.856" N	74° 23' 33.496" W
2624	1.094.286.714	965.087.365	5° 26' 55.509" N	74° 23' 33.165" W
2623	1.094.289.662	965.098.663	5° 26' 55.605" N	74° 23' 32.798" W
2622	1.094.328845	965.076.813	5° 26' 56.880" N	74° 23' 33.509" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 2630 en línea quebrada que pasa por el punto 2640, hasta llegar al punto 2622 en dirección nororiental en una distancia de 33,49 metros con los señores EUFRANIO LINARES Y ANIBAL LINARES.
Oriente	Partiendo desde el punto 2622 en línea recta hasta llegar al punto 2623 en dirección suroriental con ANIBAL SOTELO, camino de herradura al medio, en distancia de 44,86 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 2623 en línea recta hasta llegar al punto 2624 en dirección sur occidental con LAZARO REAL, camino de herradura al medio, en distancia de 11,68 metros. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 2624 en línea quebrada que pasa por los puntos 2631 — 2621, hasta llegar al punto 2632 en dirección suroccidente con LAZARO REAL, en distancia de 57,526 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 2632 en línea recta hasta llegar al punto 2630, en dirección nororiental con EUFRANIO LINARES Y ANIBAL LINARES en distancia de 40,01 metros.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda encaminada a la declaratoria de pertenencia a favor de la señora MARIA HORTENCIA BACHILLER de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora **BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 35.513.161, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, esto es, MISAEL RODRÍGUEZ BRAUSIN identificado con cédula de ciudadanía número: 3.078.668, FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con tarjeta de identidad número 96103027729, JHON JAIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.959.439, LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.849.651, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el mes de agosto del año 2000, respecto del predio denominado “**EL CORRALITO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24595, con número predial 25-885-00-01-0004-0020-000, ubicado en la vereda

“Montaña de Bustos”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 Hectárea 2.187 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
32	10.945.681.091,000	9.637.990.215,000	5° 27' 4,674" N	74° 24' 15,002" W
84009	10.945.918.680,000	9.637.931.564,000	5° 27' 5,461" N	74° 24' 15,181" W
84062	10.945.952.943,000	9.638.226.495,000	5° 27' 5,578" N	74° 24' 14,234" W
84066	10.945.809.814,000	9.638.394.737,000	5° 27' 5,143" N	74° 24' 13,683" W
84066	10.945.801.689,000	9.638.506.055,000	5° 27' 5,077" N	74° 24' 13,337" W
83990	10.945.442.695,000	9.638.660.065,000	5° 27' 3,927" N	74° 24' 12,836" W
84245	10.945.155.217,000	9.639.297.131,000	5° 27' 2,967" N	74° 24' 10,710" W
84059	10.944.585.934,000	9.638.902.989,000	5° 27' 0,995" N	74° 24' 12,045" W
83993	10.944.857.320,000	9.637.913.213,000	5° 27' 2,005" N	74° 24' 15,267" W
84064	10.944.985.213,000	9.637.728.508,000	5° 27' 2,442" N	74° 15,887" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 84009, en línea quebrada, pasando por los puntos 84062, 84066, 83990, hasta llegar al punto 84245, en distancia de 160.73 metros con Briceyda Ramírez Ostos.
Oriente	Partiendo desde el punto 84245, por el borde del Río Ostos, en distancia de 83.46 metros, hasta llegar al punto 84059.
Sur	Partiendo desde el punto 84059, en línea quebrada, pasando por el punto 83993, hasta llegar al punto 84064, en distancia de 125,1 metros con Adriano Ramírez.
Occidente	Partiendo desde el punto 84064 en línea quebrada, pasando por el punto 32 hasta el punto 84009, con Teófilo Rodríguez, en distancia de 98.82 metros.

CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 461.983, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, esto es, JOSÉ DANILO RAMÍREZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía número 3.255.846, JOSÉ ANDEL RAMÍREZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía 8.0502.083, MARÍA IRMA RAMÍREZ LINARES identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.572, MIGUEL RAMÍREZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía número 80.559.768, ANA ISAÍN RAMÍREZ LINARES identificada con cédula de ciudadanía No. 21.134.500 y ORLANDO RAMÍREZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.706, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado el día agosto de 2000, respecto de los siguientes predios:

4.1. “EL RECUERDO”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24799, ubicado en la vereda Montaña de Linares del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 Hectárea 4.477 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55042	1.094 326,172	963.921,587	5° 26' 56,773" N	74° 24' 11,036" W
55043	1.094.269,619	963.974,240	5° 26' 54,933" N	74° 24' 9,324" W
47430	1.094.206,133	964.035,304	5° 26' 52,868" N	74° 24' 7,340" W
55025	1.094 222,336	964.085,880	5° 26' 53,396" N	74° 24' 5,697" W
55026	1.094.131,720	964.042,983	5° 26' 50,445" N	74° 24' 7,089" W
55027	1.094.142,214	964.022,309	5° 26' 50,787" N	74° 24' 7,761" W
47443	1.094.125,214	964.006,572	5° 26' 50,233" N	74° 24' 8,272" W
54991	1.094.161,149	963.982,061	5° 26' 51,402" N	74° 24' 9,068" W
55044	1 094 209,861	963.953,125	5° 26' 52,987" N	74° 24' 10,009" W
47436	1.094.280,576	963.883,559	5° 26' 55,288" N	74° 24' 12,270" W
55041	1.094.302,003	963.885,613	5° 26' 55,986" N	74° 24' 12,204" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55042 en línea quebrada con dirección sur oriente, que pasa por los puntos 55043 — 0047430 hasta llegar al punto 55025 en una distancia de 218,4645 metros, con OLIVA LINARES.
Oriente	Partiendo desde el punto 55025 en línea quebrada con dirección sur occidente y que pasa por los puntos 55026 — 55027 hasta llegar al punto 0047443 en una distancia de 146,6069 metros con ULISES OSTOS.
Sur	Partiendo desde el punto 0047443 en línea quebrada con dirección Noroccidente que pasa por los puntos 54991 — 55044 hasta llegar al punto 0047443 con una distancia de 199,354 metros, con DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS.
Occidente	Partiendo desde el punto 0047436 en línea quebrada con dirección nororiente pasando por el punto 55041 hasta llegar al punto 55042 y cerrando en una distancia de 64,863 metros con TEODOLINDA LINARES camino Real al medio.

4.2. “LA PRIMAVERA”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24642, con número predial 25-885-00-01-0004-0030-000, ubicado en la vereda “Montaña de Bustos”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 Hectáreas 4.998 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")

55924	1.094.534,968	963.701,194	5° 27' 3,567" N	74° 24' 18,199" W
47442	1.094.516,825	963.746,377	5° 27' 2,977" N	74° 24' 16,731" W
84064	1.094.498,521	963.772,851	5° 27' 2,381" N	74° 24' 15,871" W
83993	1.094.485,732	963.791,321	5° 27' 1,965" N	74° 24' 15,270" W
84059	1.094.458,593	963.890,299	5° 27' 1,084" N	74° 24' 12,055" W
50002P	1.094.397,658	963.873,543	5° 26' 59,100" N	74° 24' 12,598" W
50001P	1.094.373,795	963.837,117	5° 26' 58,322" N	74° 24' 13,781" W
50000P	1.094.357,039	963.790,376	5° 26' 57,776" N	74° 24' 15,299" W
47435	1.094.344,593	963.752,405	5° 26' 57,370" N	74° 24' 16,532" W
55028	1.094.378,022	963.699,014	5° 26' 58,457" N	74° 24' 18,267" W
47414	1.094.420,214	963.684,293	5° 26' 59,831" N	74° 24' 18,746" W
55034	1.094.496,277	963.683,434	5° 27' 2,307" N	74° 24' 18,775" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55924 en línea recta con dirección sur oriente, hasta llegar al punto 0047442 en una distancia de 48,69 metros, con MISAEL RODRIGUEZ.
Oriente	Partiendo desde el punto 0047442 en línea quebrada con dirección sur oriente y que pasa por los puntos 84064 — 83993 hasta llegar al punto 84059 en una distancia de 157,282 metros con BRICEIDA RAMÍREZ
Sur	Partiendo desde el punto 84059 en línea quebrada con dirección Sur-Occidente que pasa por los puntos 50002P — 50001P — 50000P — 0047435 hasta llegar al punto 55028 con una distancia de 259 349 metros, con RIO TORAX.
Occidente	Partiendo desde el punto 55028 en línea quebrada con dirección norte y pasando por el punto 0047414 hasta llegar al punto 55034 en una distancia de 120,754 metros con el EVER ALDANA. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 55034 hasta llegar al punto 55924 en dirección nor — oriente y cerrando en distancia de 42.572 metros con MISAEL RODRIGUEZ.

4.3. “SIN NOMBRE”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24637, con número predial 25-885-00-01-0002-0001-000, ubicado en la vereda “Alto Ramírez”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 5 Hectáreas 8.744 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27345	1.094.521,135	962.094,772	5° 27' 3,087" N	74° 25' 10,383" W
22688	1.094.507,231	962.185,269	5° 27' 2,636" N	74° 25' 8,337" W
22663	1.094.495,863	962.185,269	5° 27' 2,266" N	74° 25' 7,443" W
119995	1.094.469,567	962.241,360	5° 27' 1,411" N	74° 25' 5,620" W
27340	1.094.471,375	962.334,989	5° 27' 1,472" N	74° 25' 2,579" W
27341	1.094.449,421	962.318,877	5° 27' 0,757" N	74° 25' 3,102" W
119994	1.094.412,179	962.322,548	5° 26' 59,544" N	74° 25' 2,982" W
119957	1.094.396,843	962.309,326	5° 26' 59,045" N	74° 25' 3,411" W

119959	1.094.355,224	962.270,962	5° 26' 57,689" N	74° 25' 4,656" W
119960	1.094.299,181	962.225,944	5° 26' 55,864" N	74° 25' 6,118" W
119982	1.094.256,754	962.179,905	5° 26' 54,482" N	74° 25' 7,612" W
119983	1.094.248,982	962.140,727	5° 26' 54,228" N	74° 25' 8,885" W
119963	1.094.271,856	962.063,428	5° 26' 54,972" N	74° 25' 11,396" W
119984	1.094.249,595	961.958,854	5° 26' 54,245" N	74° 25' 14,793" W
119961	1.094.321,137	961.981,537	5° 26' 56,574" N	74° 25' 14,058" W
119979	1.094.428,303	962.074,855	5° 27' 0,065" N	74° 25' 11,028" W
119996	1.094.497,195	962.068,562	5° 27' 2,307" N	74° 25' 11,234" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 27345 en línea quebrada con dirección sur oriente, que pasa por los puntos 22688 — 22663 hasta llegar al punto 119995 con una distancia de 156,218 metros y desde el punto 119995 continuando en dirección oriente hasta encontrarse con el punto 27340 con DIOGÉNES RAMÍREZ, con una distancia de 93,645 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 119995 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 27341 con una distancia de 27,231 metros, de allí y en dirección sur-oriente se pasa por el punto 119994 con una distancia de 37,422 metros. A partir del punto 119994 en línea recta con dirección suroriental y pasando por los puntos 119957-119959-119960-119982 con una distancia de 211,344 metros con JORGE GÓMEZ.
Sur	Partiendo desde el punto 119982 y en línea quebrada con dirección Noroccidente que pasa por los puntos 119983 y 119963, con una distancia de 120,553 metros. Continuando por el punto 119963 en línea recta con dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 119984 con JORGE GÓMEZ con una distancia de 106,917 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 119984 en línea quebrada con dirección nororiente pasando por los puntos 119961 y 119979 con una distancia de 217,153 metros; y desde el punto 119979 en línea recta y dirección norte con una distancia de 69,178 se llega al punto 119996, continuando por el punto 119996 en línea recta con dirección norte-oriente con JESÚS VEGA/NELSON VEGA con una distancia de 35,497 metros.

QUINTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor ADRIANO RAMÍREZ OSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 460.178, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, esto es, ELIZABETH OSTOS identificada con cédula de ciudadanía número 21.133.718, LUZ NERY RAMÍREZ OSTOS identificada con cédula de ciudadanía número 20.701.517, GLORIA YANETH RAMÍREZ OSTOS identificada con cédula de ciudadanía número 52.698.789 e ISIDORO RAMÍREZ OSTOS identificado con cédula de ciudadanía 79.767.012, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado el día agosto de 2000, respecto de los siguientes inmuebles:

5.1. “LA PRIMAVERA”.

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24642, con número predial 25-885-00-01-0004-0030-000, ubicado en la vereda “Montaña de

Bustos”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 Hectáreas 4.998 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55924	1.094.534,968	963.701,194	5° 27' 3,567" N	74° 24' 18,199" W
47442	1.094.516,825	963.746,377	5° 27' 2,977" N	74° 24' 16,731" W
84064	1.094.498,521	963.772,851	5° 27' 2,381" N	74° 24' 15,871" W
83993	1.094.485,732	963.791,321	5° 27' 1,965" N	74° 24' 15,270" W
84059	1.094.458.593	963 890,299	5° 27' 1.084" N	74° 24' 12.055" W
50002P	1.094.397,658	963.873,543	5° 26' 59,100" N	74° 24' 12,598" W
50001P	1.094 373,795	963.837,117	5° 26' 58,322" N	74° 24' 13,781" W
50000P	1.094.357,039	963.790,376	5° 26' 57,776" N	74° 24' 15,299" W
47435	1.094.344,593	963.752,405	5° 26' 57,370" N	74° 24' 16,532" W
55028	1.094.378,022	963.699,014	5° 26' 58,457" N	74° 24' 18,267" W
47414	1.094.420,214	963.684,293	5° 26' 59,831" N	74° 24' 18,746" W
55034	1.094.496,277	963.683,434	5° 27' 2,307" N	74° 24' 18,775" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55924 en línea recta con dirección sur oriente, hasta llegar al punto 0047442 en una distancia de 48,69 metros, con MISAEL RODRIGUEZ.
Oriente	Partiendo desde el punto 0047442 en línea quebrada con dirección sur oriente y que pasa por los puntos 84064 — 83993 hasta llegar al punto 84059 en una distancia de 157,282 metros con BRICEIDA RAMÍREZ
Sur	Partiendo desde el punto 84059 en línea quebrada con dirección Sur-Occidente que pasa por los puntos 50002P — 50001P — 50000P — 0047435 hasta llegar al punto 55028 con una distancia de 259 349 metros, con RIO TORAX.
Occidente	Partiendo desde el punto 55028 en línea quebrada con dirección norte y pasando por el punto 0047414 hasta llegar al punto 55034 en una distancia de 120,754 metros con el EVER ALDANA. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 55034 hasta llegar al punto 55924 en dirección nor — oriente y cerrando en distancia de 42.572 metros con MISAEL RODIGUEZ.

5.2. “EL MUCHAL”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24638, con número predial 25-885-00-01-0004-0043-000, ubicado en la vereda “Montaña de Bustos”, inspección “Alto de Cañas”, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 5 Hectáreas 8.222 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")

27345	1.094.521,135	962.094,772	5° 27' 3,087" N	74° 25' 10,383" W
22688	1.094.507,231	962.185,269	5° 27' 2,636" N	74° 25' 8,337" W
22663	1.094.495,863	962.185,269	5° 27' 2,266" N	74° 25' 7,443" W
119995	1.094.469,567	962.241,360	5° 27' 1,411" N	74° 25' 5,620" W
27340	1.094.471,375	962.334,989	5° 27' 1,472" N	74° 25' 2,579" W
27341	1.094.449,421	962.318,877	5° 27' 0,757" N	74° 25' 3,102" W
119994	1.094.412,179	962.322,548	5° 26' 59,544" N	74° 25' 2,982" W
119957	1.094.396,843	962.309,326	5° 26' 59,045" N	74° 25' 3,411" W
119959	1.094.355,224	962.270,962	5° 26' 57,689" N	74° 25' 4,656" W
119960	1.094.299,181	962.225,944	5° 26' 55,864" N	74° 25' 6,118" W
119982	1.094.256,754	962.179,905	5° 26' 54,482" N	74° 25' 7,612" W
119983	1.094.248,982	962.140,727	5° 26' 54,228" N	74° 25' 8,885" W
119963	1.094.271,856	962.063,428	5° 26' 54,972" N	74° 25' 11,396" W
119984	1.094.249,595	961.958,854	5° 26' 54,245" N	74° 25' 14,793" W
119961	1.094.321,137	961.981,537	5° 26' 56,574" N	74° 25' 14,058" W
119979	1.094.428,303	962.074,855	5° 27' 0,065" N	74° 25' 11,028" W
119996	1.094.497,195	962.068,562	5° 27' 2,307" N	74° 25' 11,234" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 27312 en línea quebrada que pasa por los puntos 27313 hasta llegar al punto 119980, en dirección oriente con ISAIAS ALDANA, en distancia de 96,6959 metros; continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 119980 en dirección suroriente pasando por los puntos 119981-119985-119964-119986-119962- 47249 hasta llegar al punto 47248 con SUCESIÓN GREGORIO RODRÍGUEZ, en distancia de 473,634 metros; finalmente y desde el punto 47248 en dirección oriental hasta el punto 47246 con HERIBERTO SANTOS, en distancia de 141.9519 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 47246 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 47247 hasta llegar al punto 47292 en distancia de 132,4979 metros con GREGORIO RODRIGUEZ.
Sur	Partiendo desde el punto 47292 en línea Recta hasta llegar al punto 120005, en dirección sur-occidente con MISAEL RODRIGUEZ en distancia de 62,5819 Metros; continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 120005 en dirección norte-occidente pasando por el punto 120004 hasta llegar al punto 120002 con MISAEL RODRIGUEZ en distancia de 158,7589 metros; continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 120002 en dirección sur occidental, pasando por los puntos 120003-120001 hasta llegar al punto 120000 en distancia de 118,6537 metros, y en línea recta desde el punto 120000 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 119999 con GUILLERMO MOYANO, en distancia de 50,5467 metros. Continuando por esta cardinalidad en línea quebrada desde el punto 119999 en dirección sur occidental pasando por los puntos 2610-27304 hasta llegar al punto 27305, en distancia de 135.5873 metros, y desde el punto 27305 en línea quebrada , pasando por los puntos 22695-22669-27294 hasta llegar al punto 119998, en dirección norte, en distancia de 138,3275 metros y Finalmente desde el punto 119998 en línea quebrada pasando por los puntos 27295-27296-27329 hasta llegar al punto 27328 en dirección occidental. Con GRACIELA MOYANO, en distancia de 190.5335 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 27328 en línea quebrada pasando por los puntos 27344-22661-27342-27343-27311 hasta llegar al punto 119997 en dirección nor-occidente con FAMILIA VEGA en distancia de 171.4887 metros Continuando por esta cardinalidad y partiendo del

punto 119997 en línea recta hasta el punto 27312 en dirección nor-oriental con ISAIAS ALDANA en distancia de 18.3330 metros.
--

SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a los señores **BRICEYDA RAMÍREZ OSTOS** identificada con cédula de ciudadanía número 35.513.161 de Bogotá, **DIÓGENES RAMÍREZ OSTOS** identificado con número de cédula 461.983 y **ADRIANO RAMÍREZ OSTOS** identificado con número de cédula 460.178 los inmuebles descritos en los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

a) ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión de la señora ISABEL BACHILLER JIMÉNEZ (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

b) REQUERIR al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

OCTAVO: se ordena **ENTREGAR** materialmente a cada uno de los solicitantes los predios rurales denominados “EL CORRALITO”, “EL RECUERDO”, “LA PRIMAVERA”, “SIN NOMBRE” Y “EL MUCHAL”, identificados ibídem.

a) Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00AM).

b) REQUERIR el acompañamiento de personal del ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en los predios objeto del presente asunto.

c) Como quiera que los bienes mencionados se encuentran ubicados en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, se ordena REQUERIR a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha

localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

d) REQUERIR a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

NOVENO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-17232, 167-24595, 167-24799, 167-24642, 167-24637 y 167-24638:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) INSCRIBIR la presente decisión.

c) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Respecto de los predios identificados con folios Nos. 167-24595, 167-24799, 167-24642, 167-24637 y 167-24638, se dispone:

e) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble que se llegare a compensar, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, para que se proceda a

su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

DÉCIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, descritos en los numerales segundo, tercero y cuarto, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ, Cundinamarca.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias respecto de la señora MARIA HORTENCIA BACHILLER. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante, identificada con cédula de ciudadanía número 21.132.054 la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento, una vez registrada la sucesión de que trata el numeral SÉPTIMO, la beneficiaria deberá **TRANSFERIR** el inmueble denominado “**LA HERMOSA**”, ubicado en la inspección Alto de Cañas, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca identificado en el numeral primero de la presente providencia, al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Concédase para el efecto el término de quince (15) días.

El Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique el otorgamiento de una medida equivalente, como se dispuso. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca Se sirva **REALIZAR** el **AVALÚO** del predio “**LA HERMOSA**” identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia con el propósito de materializar la orden de compensación impartida en el presente asunto. (más adelante después de la compensación)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en los predios restituidos en el presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), así como en el predio que entregue a título de compensación a la señora MARIA HORTENCIA BACHILLER.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de entrega del predio compensado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ (Cundinamarca)

- a. Que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto a los predios descritos en los numerales primero al cuarto de esta providencia y a favor de los solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- b. **ADELANTAR** el procedimiento correspondiente para verificar si la solicitante **MARIA HORTENCIA BACHILLER** identificada con cédula de ciudadanía número 21.132.054, cumple los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO y de ser así, proceda a su inclusión en el mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes y sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

En especial, deberá asegurar que las víctimas de género femenino que hacen parte del núcleo familiar, puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes y sus núcleos familiares en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de los solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en los predios que se han ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448

de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y sus núcleos familiares, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

b) En conjunto con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y sus núcleos familiares, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales sufridos por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO NOVENO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido a los solicitantes y del inmueble compensado a la señora MARIA HORTENCIA BACHILLER, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA,**

CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

VIGÉSIMO: ORDENAR al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC